

Jurisprudencia extranjera

República Dominicana

Recibido: 20 octubre 2106
Aceptado: 30 noviembre 2016

Arbitraje, vol. IX, nº3, 2016, pp. 889–925

Conflicto de intereses del árbitro que presta sus servicios en una firma de abogados de amplia cobertura internacional

Ana FERNÁNDEZ PÉREZ *

Sumario: I. Antecedentes. II. Incumplimiento del deber de revelación del árbitro. 1. Contenido deontológico. 2. Marco legal y reglamentario. 3. Dificultades de la declaración. III. Los conflictos de intereses en las grandes firmas de abogados. 1. Verificación de la existencia del conflicto: las “murallas chinas”. 2. Tratamiento de la cuestión en las Directrices de la IBA: A) Ámbito; B) Aplicación. 3. Tratamiento de la cuestión por la CCI. IV. Consecuencias de la infracción del deber de declaración: la anulación del laudo. 1. Configuración de las causales. 2. Procedencia de la anulación del laudo. V. Conclusiones

Resumen: Conflicto de intereses del árbitro que presta sus servicios en una firma de abogados de amplia cobertura internacional

El conflicto de intereses es, desde un punto de vista deontológico, uno de los mayores retos con los que se enfrentan en la actualidad las grandes firmas abogados de cobertura internacional, ofreciendo una proyección especial en el arbitraje. Las leyes y reglamentos de arbitraje y los códigos éticos se están ocupando en los últimos años de esta cuestión, aunque aún quedan muchos vacíos e interrogantes por resolver. En el asunto resuelto por la Sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de Santo Domingo, de 29 agosto 2016 (*Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S.R.L. v. Esso República Dominicana, S.R.L.*), que ha motivado el presente estudio, se anuló un laudo arbitral al cuestionarse la actuación del presidente designado para participar en un arbitraje, derivada de su pertenencia a una firma de abogados que contaba con una relación profesional con una de las partes en el arbitraje, por no haber efectuado correctamente su declaración de independencia. A proósito de este caso se estudia la práctica internacional en orden a los conflictos de intereses originados por la pertenencia de los árbitros a grandes firmas de abogados y las soluciones adecuadas para resolverlos.

* Profesora asociada (acreditada titular de Universidad) de Derecho internacional privado. Universidad de Castilla La Mancha.

Arbitraje, vol. IX, nº 3, 2016, pp. 889–925
ISSN 1888–5373
DOI:10.19194/arbitrajeraci.9.2.08

Palabras clave: ARBITRAJE – IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS – DEBER DE REVELACIÓN – CONFLICTO DE INTERÉS – GRANDES FIRMAS INTERNACIONALES DE ABOGADOS

Abstract: Conflict of Interests of the arbitrator working at a law firm with wide international coverage

From a deontological point of view, the conflict of interest is one of the major challenges faced by largest law firms with international coverage, offering a special projection in arbitration. Arbitration laws and regulations and ethical codes are being addressed in the last years of this question. Although there are still many holes and unresolved questions. In the case settled by the Judgment of the Court of Appeal of the National District of Santo Domingo, on August 29, 2016 (Esso On The Boulevard, SRL v. Esso Dominican Republic, SRL), which has motivated this study, a Arbitration award was annulled questioning the action of the designated president to participate in an arbitration, derived from his membership in a law firm. The arbitrator had a professional relationship with one of the parties to the arbitration, and had not properly made his declaration of independence. The purpose of this case is study international practice in relation to conflicts of interest arising from the membership of arbitrators to largest law firms and the appropriate solutions to resolve them.

Keywords: ARBITRATION - IMPARTIALITY OF ARBITRATORS - DUTY OF DISCLOSURE - CONFLICT OF INTEREST - LARGEST INTERNATIONAL LAW FIRMS.

I. Antecedentes

1. Es indiscutible que los conflictos de intereses constituyen una situación endémica que está presente en todos los ámbitos de la vida de la sociedad, implicando a todas las categorías profesionales¹ y suscitando, correlativamente, la necesidad de adoptar los métodos más adecuados para su identificación, prevención y disuasión. A medida que el arbitraje internacional se ha incrementado se ha expandido paralelamente el colectivo de árbitros diversificándose las tradiciones culturales y legales, lo que ha traído consigo un cambio sustancial en las relaciones entre los árbitros y las partes. Si las empresas dedicadas a los negocios internacionales han adquirido mayor volumen, también lo han hecho las grandes firmas de abogados, que han adoptado estructuras más complejas y diversificadas originando un nuevo marco relacional, con el consiguiente aumento de los conflictos de intereses, entre los miembros de las mismas que actúan como árbitros y las partes que acuden al arbitraje

En el mundo de los litigios internacionales la presencia de dichos conflictos constituye una preocupación constante a la hora de determinar lo que es correcto con respecto a la conducta del árbitro, dando lugar a una reconsideración sustancial de los principios éticos presentes en el marco del arbitraje²,

¹ R.H. Aronson, "Conflict of Interest", *Washington L. Rev.*, vol. 52, 1977, pp. 807-859.

² Los conflictos de interés afectan a nociones tan complejas como la moral, la ética y la deontología. *Vid.*, con carácter general, P. Mayer, "La règle morale dans l'arbitrage international", *Etudes offertes à Pierre Bellet*, París, Litec, 1991, pp. 379 ss. Desde los estudios de J. Paulsson, los operadores en el

que ofrece tres proyecciones fundamentales: a) la promoción y salvaguarda de su empleo y su aceptación como un método eficiente de resolución de conflictos; b) el respeto de la autonomía de la voluntad de las partes para la solución de su controversia; y c) el interés del Estado en que los arbitrajes que se lleven a cabo en su territorio sean percibidos como justos³. Las inmensas cuantías que se manejan en este sector conducen a que, de manera inexorable, se produzcan comportamientos indeseados por parte de algunos árbitros y centros administradores, dentro del denominado “*institutional bias*”, tendentes a favorecer una categoría de litigantes sobre otros⁴. Muestra elocuente de esta preocupación es una cierta desilusión hacia el arbitraje como método de solución de controversias⁵, desnaturalizándolo de sus características esenciales de sencillez y confianza.

No puede sorprender que esta tendencia negativa intente paliarse a través de una actividad inusitada, que comienza ya a deparar resultados, presidida por la redacción de códigos de conducta y otras disposiciones de ética arbitral⁶, complementados con las leyes y reglamentos de arbitraje sobre todo en los procedimientos de selección y recusación de los árbitros y con los mecanismos establecidos para la anulación de los laudos. En otras palabras, hay una serie de fuentes que se combinan para determinar las obligaciones éticas de los árbitros.

Pero por el momento no ha evitado que una mala gestión de los conflictos de intereses se hayan incorporado a las “*dérivés arbitrales*”, denunciadas en su día por Pierre Lalive⁷, instaurando una seria amenaza para el prestigio y la confianza en los árbitros⁸.

arbitraje internacional han aumentado considerablemente el interés por la ética en el arbitraje: J. Paulsson, “Standards of Conduct for Counsel in International Arbitration”, *Am. Rev. Int’l Arb.*, vol. 3, 1992, pp. 214 ss; *id.*, “Ethics, Elitism, Eligibility”, *J. Int’l Arb.*, vol. 14, n° 4, 1997, pp. 13–21; C.A. Rogers, “Fit and Function in Legal Ethics: Developing a Code of Conduct for International Arbitration”, *Michigan J. Int’l L.*, vol. 23, n° 2, 2002, pp. 341–423; C. Benson, “Can Professional Ethics Wait? The Need for Transparency in International Arbitration”, *Disp. Resol. Int’l*, 3, 2009, pp. 78–94; Ch. Jarrosson, “Éthique, déontologie et normes juridiques dans l’arbitrage”, *L’éthique dans l’arbitrage. Actes du Colloque Francarbi, 9 décembre 2011* (G. Keutgen, dir.), Bruselas, Bruylant, 2011, pp. 2 ss; dentro de estos estudios ocupa un lugar destacado el libro de C.A. Rogers, *Ethics in International Arbitration*, Oxford, Oxford University Press, 2014.

³ B.A. Green, “Attorneys’ Conflicts of Interest in International Arbitration”, *Contemporary Issues in Arbitration and Mediation. The Fordham Papers 2014*, Leiden, Koninklijke Brill, 2015, pp. 73–89.

⁴ W.W. Park, “Arbitrator Integrity: The Transient and the Permanent”, *San Diego L. Rev.*, vol. 46, 2009, pp. 629–703.

⁵ R.M. Mosk, “Attorney Ethics in International Arbitration”, *Berkeley J. Int’l L. Publicist*, vol. 5, 2010, pp. 32–37.

⁶ S.D. Orsi, “Ethics in International Arbitration: New Considerations for Arbitrators and Counsel”, *Arbitration Brief*, vol. 3, n° 1, 2013, pp. 92–114.

⁷ P. Lalive, “Inquiétantes dérives de l’arbitrage CCI”, *Bull. ASA*, vol. 13, 1995, pp. 634 ss; *id.*, “Dérivés arbitrales”, *Bull. ASA*, vol. 23, 2005, pp. 587 ss y vol. 24, 2006, pp. 2 ss.

⁸ C. Castres Saint Martin, *Les conflits d’intérêts dans l’arbitrage commercial international*, Thèse de doctorat, Université Panthéon–Assas, 2015, p. 19.

2. En este marco, el ya de por sí complejo sistema del control de la independencia e imparcialidad de los árbitros, y las consecuencias del incumplimiento del deber de revelación, exteriorizan una dimensión particular cuando afecta a abogados o consejeros que forman parte de una firma de amplia cobertura internacional⁹. Los últimos tiempos apuntan a una importante diáspora, concretada en el abandono de prestigiosos árbitros de la firma donde prestaban sus servicios, para establecerse de manera individual, bajo la denominación de “árbitro independiente”¹⁰, para no quedar incursos en los inevitables “conflictos de intereses” derivados de la numerosa clientela que requiere, o ha requerido en el pasado, el asesoramiento de su antigua firma. Pero dichos conflictos persisten cuando los miembros de la firma se mantienen en la misma, confiriendo una dimensión especial, y una extraordinaria complejidad, al deber de declaración, por vincularse con las actividades de la firma de quienes pretenden actuar como árbitros¹¹.

La cuestión expuesta ha desbordado ampliamente el marco de las responsabilidades individuales de los árbitros nominados, siendo objeto de una atenta consideración por los centros administradores de arbitraje¹². De la importancia de la cuestión da cuenta el interés que recientemente ha mostrado el Bureau la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI con la redacción de la “*Guidance Note on Conflict Disclosures by Arbitrators*”, de 12 febrero 2016¹³.

El supuesto planteado por la Sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial) de Santo Domingo,

⁹ J.C. Fernández Rozas, “Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su trasgresión”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. VI, n° 3, 2013, pp. 799-839.

¹⁰ La noción de árbitro independiente es algo más que una credencial en una tarjeta. Posee un contenido espiritual que es expresión de un estado de ánimo y que se manifiesta en una actitud constante de búsqueda del rigor y de la perfección en el desarrollo de la función arbitral. *Vid., inter alia*, A.S. El-Kosheri y K.Y. Youssef, “L’indépendance des arbitres internationaux: le point de vue d’un arbitre”, *Bull. CCI*, supplément spécial, 2007 (L’indépendance de l’arbitre), p. 45.

¹¹ Fenómeno que viene produciéndose hace varios años como evidencian las consideraciones de A. Berlinguer. “Impartiality and Independence of Arbitration in Practice”, *Am. Rev. Int’l Arb.*, vol. 6, 1995, pp. 339 ss.

¹² N.G. Ziadé, “How Should Arbitral Institutions Address Issues of Conflicts of Interest?”, *Festschrift Ahmed Sadek El-Kosheri: From the Arab World to the Globalization of International Law and Arbitration* (M.A. Raouf, Ph. Leboulanger y N.G. Ziadé, eds.), Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, Law & Business, 2015, pp. 211-223.

¹³ <http://www.iccwbo.org/News/Articles/2016/ICC-Court-adopts-Guidance-Note-on-conflict-disclosures-by-arbitrators/>. *Vid.* el texto en *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol IX, n° 2, 2016, pp. 613-615. La Nota-Guía se basa en el principio de información según el cual las partes tienen el derecho de saber todo sobre cualquier hecho o circunstancia que consideren como relevante para asegurar la imparcialidad e independencia de los árbitros. Bien entendido que no toda divulgación por parte de un árbitro implica la existencia de un conflicto, por lo que si éste se llegase a producirla Corte entrará a decidir sobre la recusación o la confirmación del árbitro. En general, la Nota recalca la importancia de asumir los posibles conflictos de interés no sólo de carácter individual sino los de las firmas de abogados a las cuales los árbitros pertenecen.

de 29 agosto 2016¹⁴ viene a añadirse a otros muchos suscitados en países que cuentan con sedes de arbitraje reconocidas internacionalmente. Que la anulación de un laudo arbitral, por el incumplimiento del deber de revelación del árbitro-presidente, tenga lugar en un país como la República Dominicana que, pese a su expansión económica, cuenta aún con una escasa experiencia arbitral y con una Ley de arbitraje relativamente reciente, dota de especial interés a esta especial perspectiva de los conflictos de intereses. No debe olvidarse que la anulación de un laudo arbitral constituye una sanción muy grave para el árbitro, que afecta a su imagen para el futuro y reduce las posibilidades de que sea nombrado en otros procedimientos¹⁵, comportando para las partes una injustificada pérdida de tiempo y de dinero susceptible de reclamaciones futuras.

3. La referida decisión anuló el Laudo Arbitral Final, Caso CRC No. 1311213, de 6 enero 2016 pronunciado por un tribunal arbitral en procedimiento administrado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en el asunto *Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S.R.L. / Esso República Dominicana, S.R.L.* La controversia versaba sobre la resolución del contrato de explotación y operación de estación de gasolina, desocupación y entrega de estación, entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios.

La entidad perdedora, *Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S.R.L.*, solicitó a la referida Corte de Apelación que declarase la nulidad del laudo arbitral y que condenase a la sociedad comercial *Esso República Dominicana, S.R.L.* al pago de las costas del proceso, por la evidente desconformidad de dicho laudo “con los estándares mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico”, y por haber desconocido el tribunal arbitral “el debido proceso –principio de raigambre constitucional– y el orden público –esfera infranqueable por parte de los jueces o árbitros–”. Entre otros motivos la reclamante alegaba, en primer lugar, que en su declaración de independencia el designado no mencionaba el supuesto vínculo existente entre la firma de abogados en la que prestaba sus servicios con una de las compañías accionistas del entonces demandante, siendo un hecho notorio que el árbitro presidente del tribunal arbitral, que decidió el caso, se desempeñaba en como “socio” en un destacada despacho internacional de abogados que tiene su sede en la República Dominicana, existiendo importantes e ingentes lazos económicos y comerciales entre dicha la firma y las empresas que operaban bajo la razón social Exxon Mobil o Esso. Manifestaba también la notoriedad de la relevancia de dicho cliente para la citada firma, mencionada incluso como uno de sus clientes representativos. En segundo lugar, ponía el acento en la ambigüedad de la declaración del árbitro-presidente, que se había limi-

¹⁴ *Vid.* el texto de esta decisión en este número de la Revista, *infra*, pp. 926-931.

¹⁵ P. Tercier, “L'éthique des arbitres”, *L'éthique dans l'arbitrage. Actes du Colloque Francarbi, 9 décembre 2011* (G. Keutgen, dir.), Bruselas, Bruylant, 2011, pp. 17 ss, esp. p. 23.

tado a invitar a las partes a solicitar una verificación “con respecto a compañías matrices o afiliadas”, para lo cual les exhortaba “a proporcionar los nombres respectivos”.

Debe retenerse que cuando el presidente designado por el Centro de Resolución de Controversias de Santo Domingo formuló libremente su declaración de independencia estaba obligado a ser neutral y, al mismo tiempo, a ejercer diligentemente su función, lo que implicaba observar a lo largo del procedimiento arbitral una total independencia, esto es, una idoneidad de carácter objetivo que únicamente podía lograrse si se despejaban, con carácter previo al procedimiento arbitral, todas las dudas en torno a su integridad¹⁶.

Una actuación arbitral que ha asumido plenamente y sin reservas un compromiso ético de tal calibre se alza como elemento esencial en tres distintas direcciones: el propio prestigio profesional del árbitro, el del centro administrador que ha intervenido en su designación y que administra el arbitraje (en este caso el CRC) y, en definitiva, el porvenir de la propia institución arbitral en la República Dominicana cuya plaza de Santo Domingo aspira a convertirse en una sede eficiente para el arbitraje, tanto en su dimensión interna, como en su dimensión internacional. A continuación se apuntarán algunos aspectos en torno al alcance de la contravención de dicho compromiso. Para ello nos centraremos en el incumplimiento del deber de revelación (II) y en la especial complejidad de este postulado cuando el árbitro designado pertenece a una gran firma de abogados de envergadura internacional (III).

II. Incumplimiento del deber de revelación del árbitro

1. Contenido deontológico

4. La declaración del árbitro es un instrumento esencial de prevención de conflictos de intereses que, reposando en su integridad moral y en su buen criterio, repercute directamente en la confiabilidad y en la eficacia misma del arbitraje. Su finalidad es doble: respetar la voluntad de quienes acuden al arbitraje y proteger al futuro laudo ante una eventual anulación. Desde esta última perspectiva pueden señalarse dos notas dominantes.

i) El quebrantamiento por el árbitro de un deber moral de lealtad profesional¹⁷, que se configura como una regla de comportamiento de obligado

¹⁶ P. Lalive, “On the Neutrality of the Arbitrator and of the Place of Arbitration”, *Recueil de Travaux Suisses sur l'Arbitrage international*, Zúrich, 1984, pp. 23 ss.

¹⁷ D. Cohen, “Indépendance des arbitres et conflits d'intérêts”, *Rev. arb.*, 2011, n° 3, pp. 611 ss, esp p. 647. A este principio hace referencia, por ejemplo, el art. 1464.3° del Código de Procedimiento civil francés reformado en 2011: “[L]es parties et les arbitres agissent avec célérité et loyauté dans la conduite de la procédure”. Vid. M.-E. Ancel, “Le nouveau droit français de l'arbitrage: le meilleur de soi-même”, *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 4, n° 3, 2011, pp. 822 ss, esp. p. 830.

cumplimiento en el desarrollo del proceso arbitral¹⁸, cuya consecución persigue que los árbitros sean personas independientes, íntegras, experimentadas y con la habilidad suficiente como para participar en el proceso a él encomendado¹⁹.

ii) La trasgresión del principio de confianza, derivado del propio acuerdo de arbitraje, que distingue el arbitraje de las soluciones de arreglo de controversias de carácter jurisdiccional²⁰. Las partes deben confiar en todos los componentes del tribunal arbitral y no únicamente en el árbitro que han designado o en el presidente del mismo. Más en concreto, las partes deben tener confianza en la capacidad del presidente para alcanzar un laudo equitativo, justo, correcto y que tome en consideración los intereses legítimos de las partes²¹. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación produce una fractura, muchas veces irreparable, en la confianza que ineludiblemente debe presidir las relaciones entre las partes y los árbitros a lo largo del proceso arbitral.

2. Marco legal y reglamentario

5. Para determinar si el presidente designado incumplió su deber de revelación y valorar las consecuencias de dicha conducta es necesario referirse al marco legal y reglamentario que configura una especial deontología inherente al arbitraje²², presidida por la obligación de revelar la existencia de conflic-

¹⁸ X. de Mello, "Réflexions sur les règles déontologiques élaborées par l'International Bar Association pour les arbitres internationaux", *Rev. arb.*, 1988, pp. 333 ss, esp. p. 345.

¹⁹ W.W. Park, "Arbitration's Protean Nature: The Value of Rules and the Risks of Discretion", *Mealey's International Arbitration Report*, vol. 19, n° 5, 2004, pp. 1-21 [http://www.arbitration-icca.org/media/4/69345907611743/media012554337959080park_freshfields_protean_nature.pdf].

²⁰ Ch. Jarrosson, "Ethique, déontologie et normes juridiques...", *loc. cit.*, pp. 15-16. Bien entendido que las partes no están obligados a confiar en el árbitro y tienen todo el derecho a perder la confianza dada al mismo. De acuerdo con la Sentencia de la *cour d'appel* de París de 12 febrero 2009, (*SA J. & P. Avax v. société Tecnimont SPA*): "le lien de confiance entre l'arbitre et les parties devant être préservé continûment, celles-ci doivent être informées pendant toute la durée de l'arbitrage des relations qui pourraient avoir à leurs yeux une incidence sur le jugement de l'arbitre et qui seraient de nature à affecter son indépendance" (*Rev. arb.*, 2009, pp. 1986 ss y nota de Th. Clay; *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 3, n° 2, 2010, y observaciones de J.C. Fernández Rozas). En la jurisprudencia española el principio de la confianza de los litigantes como fundamento del arbitraje se recoge en las siguientes decisiones: SSTS 1^a 25 mayo 1979, RJ 1979, n° 1894, 20 febrero 1982, RJ 1982, n° 785, 14 noviembre 1984, RJ 1984, n° 5553, 15 diciembre 1987, RJ 1987, n° 9507, 3 febrero 1988, RJ 1988, n° 587; SAP Vizcaya 4^a 11 junio 1993, AC 1993, n° 1088; AAP Barcelona de 20 julio 2008 (*Jurisprudencia Española de Arbitraje*, Cizur Menor, Aranzadi, 2013, n° 117); SAP Islas Baleares 22 febrero 2005, JUR 2005, n° 91239; SSAP Madrid SAP Madrid 12^a 22 marzo 2006, n° AC 2006, 3, y 30 junio 2011, JUR 2011, n° 347818 y 53; STSJ Castilla-León CP 1^a 25 septiembre 2013, TOL3.963.682; STSJ Madrid 23 septiembre 2015, Roj: STSJ M 10499/2015 -ECLI:ES:TSJM:2015:10499.

²¹ A.C. Foustoucos, "Débats", *Rev. arb.*, 1990, p. 376

²² J.-D. Bredin, "La révélation. Remarques sur l'indépendance de l'arbitre en droit interne français", *Etudes de procédure et d'arbitrage en l'honneur de Jean-François Poudret*, Berna, Stampfli, 1999, pp. 349 ss.

to de intereses²³. Dicha obligación, unida a la de permanecer independiente e imparcial durante todo el desarrollo del arbitraje, está cumplidamente reconocido en las diferentes culturas jurídicas²⁴ y las legislaciones y los reglamentos de arbitraje²⁵.

Las leyes nacionales de arbitraje juegan un importante papel en la definición y observancia de las obligaciones éticas los árbitros, sobre todo cuando regulan las recusaciones de los árbitros, el contenido del deber de declaración y el control ejercido de los tribunales estatales en orden a una eventual anulación del laudo arbitral por el incumplimiento de dichas obligaciones, que ha deparado una rica jurisprudencia. Incluso los textos más modernos prestan atención a la indagación de eventuales conflictos de intereses para los que desempeñan la función arbitral.

Aunque la redacción de estos textos no sea similar, el principio general es de universal aceptación. Resulta de referencia obligada el art. 12.1º de la Ley Modelo de la UNCITRAL de 1985²⁶ y el art. 11 del Reglamento emanado de dicha institución de 1976 (modificado en 2010)²⁷, que incluyen expresamente la obligación de declarar “todas” las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia²⁸. Dicho compromiso, que da la oportunidad a las partes para que confirmen la versión del propio árbitro acerca de su imparcialidad, está presente en todas las leyes de arbitraje, no únicamente en las que siguen fielmente el texto de la Ley modelo, y cuenta con importantes desarrollos en ciertos sistemas nacionales como, por ejemplo, en Alemania²⁹, Francia³⁰, o España³¹.

²³ L. Shore, “Disclosure and Impartiality: An Arbitrator’s Responsibility vis-a-vis Legal Standards”, *Disp. Res. J.*, 2002. http://findarticles.com/p/articles/mi_qa3923/is_200202/ai_n9069935/.

²⁴ J.E. Figueroa, “Éthics in International Arbitration”, *Mealey’s Int’l Arb. Rep.*, 18, 2003, pp. 41 ss, esp. p. 42.

²⁵ A.K. Hoffmann, “Duty of Disclosure and Challenge of Arbitrators: the Standard Applicable under the New IBA Guidelines on Conflicts of Interests and the German Approach”, *Arb. Int’l*, vol. 21, nº 3, 2005, pp. 427–436.

²⁶ “La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas”.

²⁷ “Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto”.

²⁸ L. Trakman, “The Impartiality and Independence of Arbitrators Reconsidered”, *Int’l Arb. L. Rev.*, vol. 10, 2007, pp. 124–136. Según la STSJ Madrid CP 1ª de 14 abril 2016 (*Construcciones Leon Rabadan, S.L. v. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.*) (AC 2016\1278): “En el momento de la designación como árbitro, no deben existir ciertas relaciones entre los árbitros y las partes que puedan poner en entredicho las garantías de imparcialidad e independencia.

²⁹ La Ley de Arbitraje Alemana, del 1 enero 1998, que modifica el libro décimo de su Código Procesal Civil (ZPO), nos señala en su art. 1036, inciso 1, que “La persona a quien se aborde con respecto a su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a

Esta corriente favorable a la información del árbitro se desarrolla, con mayor precisión si cabe, en los reglamentos de los centros administradores de arbitraje y en los códigos éticos más recientes³².

6. La República Dominicana no podía permanecer al margen de esta orientación mayoritaria en favor de la reglamentación del deber de revelación del árbitro³³. Para ello contaba con:

i) El art. 16.1º Ley 489–08, que estipula el deber de los árbitros de permanecer independientes e imparciales durante el arbitraje.

“Toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbi-

dudas justificables acerca de su imparcialidad o independencia. Un árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas”.

³⁰ De acuerdo con el art. 1456.2º del *Code de procédure civile* (introducido por el Decreto de 13 enero 2011): “il appartient à l'arbitre, avant d'accepter sa mission, de révéler toute circonstance susceptible d'affecter son indépendance ou son impartialité. Il lui est également fait obligation de révéler sans délai toute circonstance de même nature qui pourrait naître après l'acceptation de sa mission”.

³¹ En el ap. IV de la Exposición de motivos de la LA/2003 se precisa “el deber de todos los árbitros, al margen de quien los haya designado, de guardar la debida imparcialidad e independencia frente a las partes en el arbitraje. Garantía de ello es su deber de revelar a las partes cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su imparcialidad o independencia”. Siguiendo este espíritu, el art. 17.2º dispone que “2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida”. La jurisprudencia de emanada de los Tribunales Superiores de Justicia ha incorporado el deber de revelación inserto en las Reglas de la IBA: SSTSJ Madrid CP 1ª 24 septiembre 2014, JUR\2014\298785; 28 enero 2015, Roj: STSJ M 1286/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:1286; 26 mayo 2015, Roj: STSJ M 6571/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:6571; 17 septiembre 2015, Roj: STSJ M 10504/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:10504; 14 abril 2016, AC 2016\1278; 2 junio 2016, JUR 2016\182484; 19 julio 2016, JUR 2016\209874.

³² *V.gr.*, art. 18.3º Regl. CIMA 2014: “En un plazo de diez (10) días desde que haya conocido por medio de la Corte su designación como árbitro, éste revelará cualquier circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad, su independencia o su disponibilidad, mediante una declaración firmada. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes, a la Corte y a los demás árbitros –en el supuesto de tribunales colegiados– cualesquiera circunstancias sobrevenidas” (*vid.* F. Ruiz Risueño, *Comentarios al Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (2015), Madrid, Iprolex, pp. 213-216). Art. 9.8º Regl. Corte Europea de Arbitraje: “The arbitrators shall be completely independent of the parties prior to and during the arbitration proceedings and shall act impartially in their role as arbitrators and will enclose at the time of their acceptance, a signed statement of full independence, impartiality and neutrality vis a vis the parties, their officers and their counsel”. *Vid.*, asimismo, *v.gr.*, art. 11, 2º a 4º Regl. CCI; art. 5, 2º y 3º Regl. LCIA; art. 6.2º Regl. CIADI; art. 4.1º y 2º Régl. *Association française d'arbitrage*. Sin ánimo de exhaustividad baste la referencia a la “Charte éthique de l'arbitrage”, publicada en octubre de 2011 por el *Conseil national des barreaux* de Francia, que insiste en la revelación de las relaciones personales o de negocios y en “l'indépendance d'esprit” de los árbitros.

³³ *Vid.* las consideraciones al respecto de J.C. Fernández Rozas y N. Concepción, *Sistema de arbitraje comercial de la República Dominicana*, Santo Domingo, Funglode, 2013.

tro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes”.

Este deber comienza desde el instante en que los árbitros son designados y concluye, salvo supuestos de terminación excepcional, en el momento en que dicten su laudo definitivo o, en su caso, la correspondiente resolución de aclaración corrección o complemento.

El magistrado Edynson Alarcón, profesor y juez dominicano, reconoce que esta obligación debe hacerse sin demora:

“De entrada se espera, al tenor de LAC, toda persona designada como árbitro revele sin demoras todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. (...) El texto dominicano incluye, dicho sea de paso, el requisito de que el aludido deber de revelación se concrete por escrito. Esa obligación se mantiene a todo lo largo del proceso arbitral: el árbitro ya nombrado, está, pues, forzado a un monitoreo permanente y a revelar “sin demora” (*sic*) eventos sobrevenidos susceptibles de afectar su idoneidad”³⁴.

ii) El Reglamento de Arbitraje del CRC de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, en vigor desde el 21 julio 2011 e inspirado directamente en el acervo de la CCI³⁵, muestra una marcada caracterización profesional centrada en la dimensión externa, esto es, en la referida independencia y la imparcialidad del árbitro. De conformidad con su art. 15.3^o

“... al momento de su aceptación el árbitro deberá firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad, en la cual debe revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, su imparcialidad o independencia, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir estrictamente con lo establecido en el reglamento del CRC, la norma de trabajo de los árbitros y las normas establecidas en el código de ética del CRC, así como cualquier otra normativa del CRC vigente al momento de su aceptación, que le sea aplicable”.

7. Por si fuera poco, numerosos textos deontológicos emanados de diversos círculos de arbitraje insisten en la necesidad de precisar el contenido del deber de información de los árbitros, configurando un *soft law* de desarrollo progresivo³⁶. Indudablemente estos instrumentos gozan de una aceptación indiscutida, han sido debatidos en innumerables foros nacionales e internacionales y van siendo progresivamente aceptados por los tribunales estatales cuando deben dirimir cuestiones relacionadas con el arbitraje. Como ejemplo reciente baste recordar que la CCI publicó el 12 febrero 2016 “*Guidance Note on Conflict Disclosures by Arbitrators*”, cuyo contenido se hará explícito más adelante.

³⁴ E. Alarcón, *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial*, Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2012.

³⁵ S.R. Bond, “The Selection of ICC Arbitrators and the Requirement of Independence, *Arb. Int'l*, 4, 1988, pp. 300 ss; *id.*, “The International Arbitrator: From the Perspective of the ICC International Court of Arbitration”, *Northwestern J. Int'l L. & Business*, vol. 12, 1^o, 1991, pp. 1-22.

³⁶ W.W. Park, “Chapter 7: The Procedural Soft Law of International Arbitration: Non-Governmental Instruments”, *Pervasive Problems in International Arbitration* (L. Mistelis & J. Lew, eds.), 2006, pp. 141-154, esp. p. 142; G. Kaufmann-Kohler, “Soft Law in International Arbitration: Codification and Normativity”, *J. Int'l Disp. Settlement*, 2010, pp. 1-17, esp. p. 5.

Durante el año 2004 se promulgaron las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional³⁷, cuya versión más reciente es de octubre de 2014 (las “Directrices”)³⁸, con la intención de fijar un estándar común en el arbitraje internacional con el que resolver conflictos de intereses, reflejando estándares internacionales en la materia. Ciertamente, existe un consenso general de que los árbitros deben ser imparciales e independientes de las partes y que a tal fin, deberán evitar entre otras cosas, los conflictos de intereses.

En particular las Directrices determinan en qué supuestos debería, o no, un árbitro revelar determinadas situaciones. Como afirmó la Sentencia del Tribunal Federal Suizo (1^{re} Cour civ.) de 2 marzo 2008,

“Ces lignes directrices n’ont certes pas valeur de loi (...); elles n’en constituent pas moins un instrument de travail précieux, susceptible de contribuer à l’harmonisation et à l’unification des standards appliqués dans le domaine de l’arbitrage international pour le règlement des conflits d’intérêts (...), lequel instrument ne devrait pas manquer d’avoir une influence sur la pratique des institutions d’arbitrage et des tribunaux”³⁹.

En la misma dirección, dentro de la jurisprudencia española, la STSJ Madrid CP 1^a 28 enero 2015 aseveró que

“Sobre el alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros pueden tenerse en cuenta (...), dada la cláusula abierta del art. 17.3^o Ley de Arbitraje, la Sala deja constancia de las Directrices de la *International Bar Association* (IBA) sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, aprobadas el 22 mayo 2004, por su precisión en la diferenciación de situaciones, y en la determinación de su incidencia sobre el deber de revelación del árbitro y sobre las consecuencias de la infracción de tal deber, aunque ello no presuponga, claro está, la aceptación de tales consecuencias por la Sala, que habrán ser ponderadas en cada caso”⁴⁰.

Continuando con la saga *Tecnimont*⁴¹, la Sentencia de la *cour d’appel* de París de 14 octubre 2014⁴² anuló una ordenanza del Presidente del Tribunal

³⁷ D.H. Freyer y J. Bédard, “The Concept of Ethical Rules or the New IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration”, *ADR & the Law*, 23^a ed., *Developments in the Law: 2004*, AAA, Juris, pp. 225-245 [https://www.skadden.com/sites/default/files/publications/Publications1329_0.pdf]; Ph. Landolt, “The IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration: an Overview”, *J. Int’l Arb.*, vol. 22, n^o 5, 2005, pp. 409-418.

³⁸ *Vid.* el texto en [<http://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=e2fe5e72-eb14-4bba-b10d-d33dafee8918> >]. *Vid.* D. Arias, “The Revised IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration”, *World Arbitration and Mediation Review*, vol. 9, n^o 1, 2015, pp. 129-144; M.R. Joelson, “A Critique of the 2014 International Bar Association Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration”, *Am. Rev. Int’l Arb.*, vol. 26, n^o 3, 2015, pp. 483-491; N. Voser, “The Revised IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration”, *ASA Bull.*, vol. 33, n^o 1, 2015, p. 636; A. Mourre, “Conflicts Disclosures: The IBA Guidelines and Beyond”, *The Evolution and Future of International Arbitration* (S. Brekoulakis, J.D.M. Lew y L. Mistelis, eds.), Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, 2016, pp. 357-364.

³⁹ Caso 4A_506/2007, para 3.3.2.2 a [http://servat.unibe.ch/dfr/bger/080320_4A_506-2007.html]-.

⁴⁰ Roj: STSJ M 1286/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:1286.

⁴¹ *Vid. infra*, n^o 20.

de Gran Instancia de París que había otorgado el exequátur de un laudo arbitral pronunciado en Barbados por el hecho de que el árbitro único no había revelado en su declaración un posible conflicto de intereses. En el momento de su nombramiento en septiembre de 2009, el árbitro había declarado que un socio de su firma en Toronto había representado al único accionista de una de las partes en el arbitraje “durante varios años”. Sin embargo, en diciembre de 2010, la firma publicó un informe donde se evidenciaba que había asesorado a dicho accionista en una transacción mucho más tarde. Este caso tiene bastante similitud con el fallo del tribunal de Santo Domingo objeto de este comentario. La existencia de información pública y de fácil acceso, podrían hacer que el conflicto de intereses del árbitro fuese ampliamente conocido pese a no mencionarse en la declaración, sin embargo, para la *cour d'appel* no podía esperarse razonablemente que la parte continuase con la investigación si el procedimiento arbitral ya ha comenzado. Por esa razón el deber de información del árbitro debe ser continuado y efectuarse a medida que surja el conflicto, con independencia de que la información sea de fácil acceso. Lo que no se precisa en el fallo es cuándo la información relevante ha de considerarse que presenta las notas de “*publiques et très aisément accessibles*”. La decisión de la *cour d'appel* fue confirmada por la Sentencia de la *cour de cassation* de 16 diciembre 2015 que, entre otras cosas afirmó que

“... qu' à supposer qu'à défaut d'enjeu économique, l'enjeu de communication' d'une opération à laquelle interviennent des avocats de la structure à laquelle l'arbitre appartient, puisse affecter l'indépendance d'un arbitre et ainsi faire naître un doute raisonnable, dans l'esprit des parties, sur son impartialité, il appartient alors au juge de l'annulation de préciser concrètement en quoi un tel enjeu est susceptible d'affecter l'indépendance de l'arbitre, quand le doute raisonnable ne peut résulter de la personne des parties à l'opération, dont les relations avec le cabinet de l'arbitre sont connues et acceptées par les parties à l'arbitrage, ni de l'opération-même, sans lien avec le litige soumis à l'arbitre”⁴³.

Con carácter conclusivo puede afirmarse que la aplicación de estas Directrices a un proceso arbitral determinado presupone el acuerdo expreso de las partes. Pero su difusión y empleo generalizado las han convertido en una herramienta habitual para los árbitros en la fase preliminar del procedimiento y para los jueces caso de suscitarse un recurso de anulación, con independencia de que el arbitraje sea interno o internacional.

⁴² Sentencia de la *cour d'appel* (Pôle 1 - Chambre 1) de 14 octubre 2014 (S.A. Auto Guadalupe Investissements (AGI) v. Columbus Acquisitions Inc): “contrairement à ce que laissait entendre la déclaration d'indépendance de M. Alvarez, alors que l'instance arbitrale était en cours, trois avocats du cabinet Fasken Martineau prêtaient leur concours à Leucadia dans une opération que le cabinet regardait comme un enjeu de communication; que de telles circonstances, qui étaient ignorées d'AGI lors de la désignation de M. Alvarez, étaient de nature à faire naître dans l'esprit de cette partie un doute raisonnable quant à l'indépendance et l'impartialité de l'arbitre; qu'il convient dès lors d'annuler la sentence en raison de l'irrégularité de la composition du tribunal arbitral” [<http://www.ohada.com/content/newsletters/2828/Arret-Cour-d-Appel-Paris-14-octobre-2014.pdf> >]

⁴³ Sentencia de la *cour de cassation* (Civ. 1) de 16 diciembre 2015 [<https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000031652620&fastReqId=936205787&fastPos=1> >].

3. Dificultades de la declaración

8. La confianza en los árbitros deriva de circunstancias variadas y, aunque no se desentiende de sus cualidades profesionales y técnicas, pone el acento en sus condiciones morales. La independencia precisa una plena transparencia sobre las relaciones que el árbitro, o la firma donde presta sus servicios, puedan mantener con las partes o con el objeto de la controversia. Ello obligaba al presidente designado, en el caso que se comenta, a comprobar si dicha transparencia quedaba asegurada con su declaración, evitando cualquier ambigüedad en su redacción.

Dejando al margen la cuestión de los honorarios profesionales, es evidente que cuando un jurista es nombrado árbitro y, más aún, presidente de un tribunal arbitral, éste gana prestigio y experiencia; y esto determina que ese profesional sea más solicitado y mejor cotizado para resolver controversias. Ello es particularmente aplicable a la República Dominicana donde la práctica del arbitraje aún no se ha generalizado. Carecería de lógica exigir al presidente designado que revelase todas las relaciones que ha tenido en su vida, pues este análisis podría ser interminable, infinitamente costoso, de poco interés para las partes y sin ninguna relación con la confirmación de independencia que exige el sistema. Pero sí la información relevante sobre el eventual conflicto de intereses de su despacho con una de las partes.

Los conflictos de intereses de los árbitros se originan por lo general, dentro de los supuestos de falta de independencia y de falta de imparcialidad y el catálogo para su detección es interminable pues va desde la determinación si un dato omitido en la declaración del árbitro fue intencional o inadvertida, al alcance del asesoramiento del árbitro a una de las partes, pasando por la involucración de su firma en estas cuestiones⁴⁴. Por lo general suelen referirse a la relación de un árbitro de su firma con una institución o empresa que, a su vez, tiene vínculos con una de las partes en el caso. Vaya por delante que el autoexamen de la independencia por el árbitro cuando ha de pronunciarse sobre un eventual conflicto de intereses no es tarea fácil, sobre todo por la complejidad de individualizarlo⁴⁵ en determinados supuestos:

i) Puede complicarse porque las obligaciones de los árbitros en este ámbito no tienen un carácter estático, sino que deben observarse en diferentes fases del proceso arbitral concerniendo su supervisión a distintos sujetos con consecuencias diversas. Dicho en otros términos, una obligación presuntamente estática, como el estado de imparcialidad del árbitro y consiguiente ausencia de conflicto de intereses, puede alterarse con el tiempo manifestándose en una etapa posterior del proceso.

⁴⁴ W.W. Park, "Arbitrator Integrity: The Transient and the Permanent...", *loc. cit.*, p. 635.

⁴⁵ F. De Trazegnies Granda, "Conflictuando el conflicto. Los conflictos de interés en el arbitraje", *Lima Arbitration*, n° 1, 2006, pp. 162-184, esp. p. 184.

ii) Si bien podría considerarse que, tras una rápida identificación de las partes, sus abogados y el asunto controvertido, es factible que el árbitro pueda validar con objetividad su capacidad para asumir la designación, lo cierto es que en su análisis entran consideraciones subjetivas susceptibles de alejarle de la idoneidad exigida para el ejercicio de su misión⁴⁶. Como es lógico, la omisión de circunstancias notorias produce una apariencia de parcialidad en el árbitro designado poco edificante, entendiéndose muchos códigos deontológicos que tal situación puede ya servir de base para la recusación del árbitro incluso aunque los hechos o circunstancias no revelados no la justifiquen.

La “*ICC Guidance Note on Conflict Disclosures by Arbitrators*”, de 12 febrero 2016, invita a los árbitros, que a título personal o por intermedio de sus respectivas firmas de abogados, divulguen cuando se encuentren en las siguientes circunstancias objetivas:

“a) bridar o haber brindado asesoría o representación a una de las partes; b) actuar o haber actuado en contra de una de las partes; c) tener una relación comercial o un interés personal con una de las partes o sus afiliadas; d) actuar o haber actuado en una de las partes o de sus afiliadas como director, miembro de la junta, oficial o cualquiera similar; e) estar o haber estado involucrado en la disputa, o haber dado su opinión sobre la misma, de suerte que su imparcialidad pueda verse afectada; f) tener o haber tenido una relación personal o profesional estrecha con los abogados o la firma de abogados de una de las partes; g) actuar o haber actuado como árbitro en un caso involucrando una de las partes o sus afiliadas, o en un caso similar; f) haber sido nominado como árbitro por una de las partes, sus afiliadas o los abogados de una de las partes; entre otras”⁴⁷.

Al margen de situaciones evidentemente dolosas o de corrupción manifiesta, puede acontecer que el árbitro subestime su grado de vinculación con alguna de las partes y considere que, a pesar de la existencia de una relación objetiva –profesional o personal– con una de ellas, su capacidad de ser imparcial queda incólume porque está por encima de cualquier consideración subjetiva⁴⁸. Pero la buena fe subjetiva no puede exonerar al árbitro. También puede suceder que un árbitro poco avezado decida aceptar de manera irre-

⁴⁶ De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de EE UU de 18 noviembre 1968 (*Commonwealth Coatings v. Continental Casualty*): “*He cannot be expected to provide the parties with his complete and unexpurgated business biography. But it is enough for present purposes to hold, as the Court does, that where the arbitrator has a substantial interest in a firm which has done more than trivial business with a party, that fact must be disclosed*” [393 U.S. 145 (U.S. S. Ct. 1968)]; *St. John’s L. Rev.*, vol. 44 n° 1, 1969, pp. 93-101; <<https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/393/145>>]. *Vid.* R.C. Hartley, “Appearance of Bias as Grounds for Vacating an Arbitrator’s Award – Implications of *Commonwealth Coatings Corp. v. Continental Casualty Co. for Labor Arbitration*”, *Univ. Pittsburgh L. Rev.*, vol. 30, 1969, pp. 566-571 [<<http://scholarship.law.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1620&context=scholar>>].

⁴⁷ *Vid. supra*, nota 13.

⁴⁸ Acaso fuese esta la actitud del árbitro que motivó la anulación del laudo en el que intervino por la SAP Madrid¹²^a de 30 de junio de 2011 (*Delforca 2008, Sociedad de Valores, S.A. v. Banco de Santander, S.A.*), JUR\2011\347818. *Vid.* J. Sánchez Calero Guilarte, “La abstención y recusación del árbitro”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 5, n° 2, 2012, pp. 335-355.

flexiva, su nombramiento a pesar de haber advertido una clara situación de conflicto de intereses. Las razones de tal incorrecto proceder pueden ser variadas dificultando las medidas correctoras y, por ende, las eventuales sanciones por responsabilidad.

9. Mayor complejidad se suscita cuando el árbitro está compelido a revelar las actividades profesionales de los integrantes de su firma, especialmente cuando el bufete de abogados del que forma parte está integrado por un gran número de socios y está estructurado a través de varias oficinas diseminadas en varios países⁴⁹. No resulta fácil para el árbitro designado revelar una información que ignora personalmente en relación con la firma en la que presta sus servicios⁵⁰, pero esta dificultad no le exonera automáticamente de su deber de revelación⁵¹, pues la propia firma puede detectar los conflictos reales o potenciales basados en los nombres de las partes que figuran en el arbitraje y facilitar al nominado su declaración de independencia e imparcialidad.

Proyectando lo anterior al caso que se comenta en este estudio, la consecuencia de no revelar toda la información disponible por el presidente designado hace presumible más que una falta de diligencia un ocultamiento de información que amerita el consiguiente reproche y la correspondiente sanción. No debe perderse de vista que la no revelación de toda la información disponible, sin filtros ni miramientos, es susceptible de determinar que el laudo sea anulado y, consecuentemente, que el arbitraje no explote su ventaja competitiva de celeridad.

No es suficiente probar la apariencia de dependencia o parcialidad, sino que se debe probar también que tales circunstancias son lo suficientemente evidentes y obvias, de modo que puedan ser averiguadas con facilidad y sin especiales operaciones indagatorias. Las obligaciones del árbitro se extienden a la necesidad de indagar en su trayectoria, su familia, amigos y relaciones profesionales y la naturaleza de sus contactos con las personas que intervendrán en el futuro arbitraje⁵². En particular, está obligado a revelar a las

⁴⁹ A. Crivellaro, "Does the Arbitrators' Failure to Disclose Conflicts of Interest Fatally Lead to Annulment of the Award? The Approach of the European State Courts", *Arbitration Brief*, vol. 4, n° 12014, pp. 121-141, esp. p. 139.

⁵⁰ Así se puso de relieve en el asunto *Tecnimont*, objeto de la Sentencia de la *cour d'appel* de París de 12 febrero 2009, *cit. infra* n° 20.

⁵¹ La Sentencia del Tribunal de apelación de Estocolmo de 27 septiembre 2009 (*ProfilGruppen v. KPMG*) (cf. K. Daele, *Challenge and Disqualification of Arbitrators in International Arbitration*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2012, p. 339) anuló el laudo considerando que, con independencia de que el árbitro conociera o no la involucración de su firma en el asunto, que ésta lo hubiera aceptado era decisivo, tanto más por ser el designado el jefe de su oficina de Estocolmo.

⁵² Th. Clay, "La disparition de l'obligation d'indépendance de l'arbitre au profit de l'obligation de révélation (note sous Paris, 12 février 2009)", *Rev. arb.*, 2009, pp. 186 ss, esp. p. 202. Resulta ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de Suecia de 19 noviembre 2007 (*Anders Jiliken v. Ericsson*) (*Stockholm Int'l. Arb. Rev.*, 19, 2007, pp. 167 ss) que anuló un laudo arbitral por haberse acreditado que el demandado era cliente del bufete de abogados con el que el Presidente del tribunal com-

partes cualquier circunstancia que pueda afectar a su decisión y que provoque “en el ánimo de las partes una duda razonable sobre sus cualidades de imparcialidad y de independencia que conforman la propia esencia de la función arbitral”⁵³. Ante el dilema entre lo que un árbitro sabe y lo que debe saber para confeccionar una divulgación suficiente se impone un deber ético de carácter positivo de investigar la situación controvertida. Es la única posibilidad de que las partes pueden estar seguras de que la neutralidad de su actuación en el futuro proceso de arbitraje⁵⁴.

Pero esta actitud debe complementarse con las obligaciones que incumben a las partes. Como regla general el ámbito de las mismas debe limitarse a aquéllas informaciones que sean notorias y accesibles al público⁵⁵. La Reglas de la IBA de 2004 establecían, a este respecto, que la parte estaba obligada a una “investigación razonable” de las disposiciones públicas disponibles, pero esta obligación desapareció en la redacción de las Reglas de 2014, al triunfar las tendencias que mostraban una reserva acerca de este deber de investigación impuesto a las partes. Con ello se pretendió evitar que este tipo de indagaciones aumentaran la desconfianza en la integridad de las personas involucradas.

10. Como regla general el árbitro designado determina, siguiendo su propio criterio sí, en su opinión, una determinada circunstancia puede ser percibida por las partes como un incidente que afecta a su capacidad de emitir un juicio independiente. Su declaración se convierte así en un instrumento protector de los intereses de las partes. Evidentemente, es un margen de apreciación de carácter subjetivo, pero que afecta a intereses de terceros. Por esta razón, el árbitro que no ejercita correctamente su deber de relevación al hacer prevalecer su interés personal en detrimento de la buena administración de la justicia arbitral se aparta conscientemente de la misión que le ha sido encomendada. Además, con semejante actitud se está perjudicando a sí mismo, pues una correcta declaración supone un auténtico “seguro de vida”⁵⁶ frente a impugnaciones posteriores acerca de su actuación. Consiguientemente, ante la duda respecto de si determinadas circunstancias debieran o no revelarse, el árbitro deberá inclinarse decididamente en favor de la declaración, asegurándose el cumplimiento de las obligaciones directamente derivadas de los principios de imparcialidad y de independencia. En auxilio de

partía oficinas y al que prestó asesoramiento jurídico a tiempo parcial como consultor externo, cuestión que el Presidente no había revelado).

⁵³ Sentencia de la *cour d'appel* de París de 2 abril 2003 (*Frémarc v. ITM Entreprise*) (*Rev. arb.*, 2003, pp. 1231 ss y nota de E. Gaillard).

⁵⁴ K.A. Windsor, “Defining Arbitrator Evident Partiality: The Catch-22 of Commercial Litigation Disputes”, *Seton Hall Circuit Rev.*, vol. 6, 2009, pp. 191-217, esp. p. 217 [http://scholarship.shu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1033&context=circuit_review].

⁵⁵ Sentencia de la *Cour d'appel* de París de 17 diciembre 2013 (*M. D. Oursel v. SARL Sermaplus*), *Rev. arb.*, 2014, p.219.

⁵⁶ Th. Clay, “L’obligation de révélation de l’arbitre au prisme de l’indiscipline de la Cour d’appel de Paris”, *Cah. arb.*, 2010, n° 4, p. 1147

tal proceder utilizará razonablemente todos los medios a su alcance para cerciorarse que cumple con las exigencias referidas y si, tras esta operación indagatoria, sigue manteniendo dudas acerca de su independencia e imparcialidad deberá declinar su designación.

En suma, una declaración completa por parte del árbitro: a) suministra a las partes y al centro administrador la información necesaria para valorar la idoneidad árbitro en un determinado litigio, permitiéndoles revisarla a su conveniencia; b) blinda a los árbitros de eventuales recusaciones o cuestionamientos posteriores; y, c) estimula la transparencia y la confianza en el proceso arbitral⁵⁷.

11. A partir de aquí, la obligación de revelación por parte del presidente designado, integrante de un despacho profesional que actúa a escala mundial y que, por tanto, es susceptible de numerosos conflictos de intereses, debería ser una precaución elemental, máxime cuando, como quedó acreditado, su firma mantenía una importante relación profesional con Exxon Mobil Corp. Resultaba también perentoria, pues por su intermedio podría alertar a las partes sobre los riesgos de ataque a su independencia e imparcialidad, inmunizando así, en caso de ser veraz, al proceso arbitral contra toda acción posterior referida a dichos riesgos aceptados.

Para cumplir con las obligaciones exigidas por el art. 16.1º de la Ley de Arbitraje Dominicana y del art. 15 del Reglamento CRC de Santo Domingo el presidente designado debería haber dado una respuesta precisa de su situación personal y la de la firma donde trabajaba, a partir de una información completa sobre las partes y verificar, lo más objetivamente posible, la ausencia de conflicto de intereses. Ciertamente el presidente designado contaba con suficientes elementos para determinar qué aspectos debía revelar a las partes para que estas consideraran si afectaban verdaderamente a su independencia y en qué casos debería proceder su abstención; y para ello debía haber optado por una actitud activa realizando, si fuera menester, determinadas indagaciones ante la firma a la que pertenecía siguiendo la práctica habitual, como se verá más adelante, en este tipo de corporaciones jurídicas. Más concretamente, en relación con los conflictos de interés que atañen a la firma donde el árbitro trabaja como abogado o como consejero, so pena de que si no realiza diligentemente estas pesquisas el laudo pudiese ser anulado⁵⁸. Es más, el presidente designado estaba obligado a realizar una declaración tendente a objetivar la situación tal como los sistemas francés o dominicano prescriben, esto es, que la independencia debe apreciarse de manera objetiva: basta que se genere una incertidumbre legítima para que se ponga

⁵⁷ C.A. Rogers, "Regulating International Arbitrators: A Functional Approach to Developing Standards of Conduct", *Stanford J. Int'l L.*, vol. 41, 2005, pp. 53-55 y 77.

⁵⁸ *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de Suecia, 19 noviembre 2007, Caso No. T 2448 -06/NJA 2007 (asunto *Lind*) [http://www.arbitration.sccinstitute.com/files/108/10834_36/T2448-06_en%20English.pdf].

en duda su existencia, sin que sea menester proceder a su verificación por las partes⁵⁹.

4. Consecuencias de la infracción del deber de declaración

12. Entre otros instrumentos sancionadores, como se ha indicado, la infracción del deber de declaración por parte del árbitro puede implicar la anulación del laudo arbitral⁶⁰.

El establecimiento de un régimen de control judicial específico para el laudo arbitral y las consecuencias de su aplicación son factores que condicionan decisivamente la elección de un Estado determinado como sede de arbitrajes. Muchos Estados desean que así sea y particularmente la República Dominicana, donde el arbitraje comienza a desplegarse. Con semejante proceder se consolida una doctrina que garantiza la seguridad jurídica, potenciando no sólo el desarrollo de la institución en el ámbito interno, sino las posibilidades de acoger arbitrajes internacionales⁶¹. No se trata, pues, de eliminar el control de los laudos, sino de emplearlo convenientemente pues los ojos de los círculos del arbitraje observan con atención la evolución de la práctica de los tribunales de justicia en esta materia⁶². El control judicial de los fallos responde a una necesidad que surge de objetivos constitucionalmente asumidos, como el de “promover la justicia” y también de las garantías de la defensa en juicio y de la ejecutoriedad equivalente a la de una sentencia judicial que el Estado dispensa, satisfechos ciertos requisitos, a los laudos arbitrales.

⁵⁹ M. Henry, “Les obligations d’indépendance et d’information de l’arbitre à la lumière de la jurisprudence récente”, *Rev. arb.*, 1999, pp. 193 ss; *id.*, *Le devoir d’indépendance de l’arbitre*, París, LGLJ, 2001.

⁶⁰ Ch. Seraglini, *Droit du commerce international* (J. Béguin y M. Menjuncq, dirs.), París, Litec, 2005, pp. 980–988; Ph. Fouchard, “Le statut de l’arbitre dans la jurisprudence française”, *Rev. arb.*, 1996, pp. 325–372, esp. p. 364.

⁶¹ Y. Derains, “France as a Place for International Arbitration”, *The Art of Arbitration. Liber Amicorum Pieter Sanders*, Deventer, 1982, pp. 112–114; S. Jarvin, “London as a Place for International Arbitration: Some Observations in Light of the Arbitration Act 1979 and the Bank Mellat v. Helleniki Techniki Case”, *J. Int’l Arb.*, vol. 1, 1984, pp. 59–71; R.E.E. Goodman, “Choosing a Place for International Arbitration: the New York Option”, *J. Int’l Arb.*, vol. 2, n° 2 1985, pp. 39–52; M. Storme, “Belgium: A Paradise for International Commercial Arbitration”, *Int’l Bus. Lawyer*, 1986, pp. 294–295; L. Anglade, “Ireland as a Place for International Arbitration”, *Am. Rev. Int’l Arb.*, vol. 12, n° 2, 2001, pp. 263–278; A. Chan y A. Woodward, “Singapore as a Place for Arbitration: Recent Developments”, *Arbitration*, vol. 69, n° 1, 2002, pp. 10–23; J.H. Carter, “Choosing the Place of Arbitration: New York, Practising Law Institute”, *Int’l Arb.*, vol. 1, 2009, pp. 133–164; S. Morgan, “Choosing the Place of Arbitration: London Practising Law Institute”, *ibid.*, pp. 107–130; U. Draetta, “Italy as a Place for International Arbitrations: the Myths of the “Italian Torpedo”, the “Irritual” Arbitration et alia”, *Rev. dr. aff. intern.*, 2013, n° 2, pp. 159–165.

⁶² C.M. Schmitthoff, “Finality of Arbitral Awards and Judicial Review”, J.D.M. Lew (ed.), *Contemporary Problems in International Arbitration*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1987, pp. 230–241.

La anulación del laudo por la infracción culposa del deber de revelación es la consecuencia inexorable del incorrecto proceder del árbitro. En particular si el árbitro era consciente de que ciertas circunstancias existían y eran pertinentes, pero prefirió guardar. Y la sanción se justifica en haber privado a las partes de verificar las circunstancias que aconsejaban mantenerlo o excluirlo del panel. Por descontado dicha sanción no puede prosperar si la parte conocía dichas circunstancias no reveladas y optó por mantener esta información como instrumento para ser utilizada en caso de llegar el laudo a un resultado adverso.

El estudio de la práctica de los tribunales estatales en favor de la anulación del laudo en estas situaciones es verdaderamente abrumadora y está suficientemente estudiada⁶³, por lo que no resulta procedente reiterarla aquí. Baste retener que en EE UU la *Section 10(a)(2)* de la *Federal Arbitration Act* permite impugnar un laudo cuando “*here was evident partiality or corruption in the arbitrators, or either of them*” y que en Inglaterra la jurisprudencia ha establecido que la remoción de un árbitro requiere la demostración de un “*real danger of bias*”⁶⁴.

También resulta obligado referirse a la repercusión que tuvieron en Francia y en España, respectivamente, los asuntos *Tecnimont* y *Delforca 2008, Sociedad de Valores, S.A. v. Banco de Santander, S.A.*⁶⁵. Y también debe dejarse constancia, desde el punto de vista del control efectuado por el juez, que su papel en la determinación de la parcialidad del árbitro debe ser mínimo y muy restringido pues el protagonismo de alegar las circunstancias en que se fundamenta su impugnación corresponde a las partes al ser “los verdaderos arquitectos de sus propios procesos de arbitraje”⁶⁶.

13. Dentro de las causales que figuran en los textos de la UNCITRAL, recogidos en las legislaciones estatales de arbitraje e incorporadas en el art. 39 de la Ley de Arbitraje de la República Dominicana, no existe un motivo específico que establezca la anulación del laudo arbitral por una incorrecta declaración por el árbitro del conflicto de intereses. Ahora bien, la doctrina y la

⁶³ J.C. Fernández Rozas, “Contenido ético del deber de revelación del árbitro...”, *loc. cit.*, pp. 830–835.

⁶⁴ Sentencia *Court of Appeal (Civil Division)* de Inglaterra y Gales de 15 mayo 2000 (*AT&T Corporation v. Saudi Cable Co.*): “*If a party alleges reasonable suspicion or real danger of bias as similarly affording a reason to set aside a decision, it is right that the court should investigate the factual basis for the allegation in order to see whether there is any real cause for concern. The time at which to judge whether there is real danger or reasonable suspicion of bias is the time at which the investigating (appellate) court sets out the facts upon which its conclusion is based. It is only by that process that the objective observer, who may earlier have been suspicious for what appeared to be good reason at the time, is in a position to judge whether real danger or reasonable grounds for suspicion in fact exist*” [2 Lloyd’s Rep. 201, ADD (Ct. App. 2000); <<http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2000/154.html> >].

⁶⁵ SAP 12^a 30 junio 2011, JUR\2011\347818; *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. IV, n^o 2, 2012, pp. 528–546.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de EE UU de 18 noviembre 1968 (*Commonwealth Coatings v. Continental Casualty*), *cit. supra*, nota 46.

jurisprudencia han incluido esta situación nada menos que en tres de las causales unánimemente admitidas⁶⁷.

Se ha señalado, a este respecto, que un laudo afectado de parcialidad podría impugnarse fundamentalmente⁶⁸:

i) Porque en virtud de la parcialidad del árbitro la parte afectada no ha podido hacer valer sus derechos (arts. 34.2º.a.ii) y 36.1º.a.ii) de la Ley Modelo UNCITRAL; art. V.1º.b) de la Convención de Nueva York de 1958). Esta causal figura en la letra b) del art. 39.2º de la Ley de Arbitraje de la República Dominicana con el siguiente tenor: “Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa”.

ii) Porque en virtud de ese vicio el laudo resulta contrario al orden público del estado respectivo (arts. 34.2º.b. ii) y 36.1º.b. ii) de la Ley Modelo UNCITRAL; art. V.2º.b) de la Convención de Nueva York de 1958). En la República Dominicana se contiene en la letra f) del art. 39.2º de la Ley de Arbitraje⁶⁹. Como pusiera de relieve la Sentencia de la *cour d’appel* de París de 10 marzo 2011 (*EURL Tecso v. SAS Neoelectra Group*): “La independencia del árbitro es un componente fundamental del arbitraje y como tal se inscribe en el orden público nacional e internacional”. A mayor abundamiento, como se pone de relieve en el manual de arbitraje de Fouchard, Gaillard y Goldman, “el hecho de que un laudo arbitral haya sido pronunciado por un árbitro del que se acredite que no ha sido independiente respecto de una parte puede ser constitutivo de una violación del orden público internacional”⁷⁰.

iii) Porque el tribunal arbitral no se ha constituido debidamente. Esta causal figura en la letra c) del art. 39.2º de la Ley de Arbitraje de la República Dominicana y es unánimemente reconocida por la jurisprudencia⁷¹ y por la doctrina⁷².

⁶⁷ C. Castres Saint Martín, *Les conflits d’intérêts...*, op. cit., pp. 284 ss.

⁶⁸ L.J.E. Timmer, “The Quality, Independence and Impartiality of the Arbitrator in International Commercial Arbitration”, *Arbitration*, 78, 2012, pp. 348, 355–357.

⁶⁹ M. Henry, “Le devoir de révélation dans les rapports entre arbitres et conseils : de la suggestion aux électrochocs”, *Cah. arb.*, 2011, nº3, p. 787, esp. nº 7.

⁷⁰ Ph. Fouchard, E. Gaillard y B. Goldman, *Traité de l’arbitrage commercial international*, París, Litec, 1996, esp. nº 1073, pp. 603–604.

⁷¹ Sentencias de la *Cour d’appel* de París de 6 abril 1990 (*Philipp Brothers v. Icco*), *Rev. arb.*, 1990 pp. 880 ss y nota de M. de Boissésou; de 2 julio 1992 (*Société Raoul Duval v. société Merkoría Sucden*), *Rev. arb.*, 1996, p. 411 : “irrégulièrement composé, au sens de l’article 1502 2º du nouveau Code de procédure civile, du fait de la nomination d’un arbitre ne présentant pas à l’égard de toutes les parties les garanties d’indépendance que tout justiciable est en droit d’exiger”; 16 mayo 2002, (*STPIF v. Ballestrero*), *Rev. arb.*, 2003, p. 1231; Sentencias de la *Cour de cassation (1º civ.)* 20 octubre 2010, nº 09–6811 y nº 09–68997 [<<https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?idTexte=JURITEXT000022945709>>]; y 1 febrero 2011, nº 11–11084 [<<https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?idTexte=JURITEXT000025286919>>].

⁷² D. Mouralis, “Les exigences d’indépendance et d’impartialité de l’arbitre”, *Petites Affiches*, nº 31, 13 febrero 2013, p. 18.

Debe insistirse, en que estas causales tienden a aplicarse estrictamente y ante situaciones graves que de alguna manera no han podido alegarse durante la tramitación del caso. Por ejemplo, en EE UU la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 noviembre 1968 (*Commonwealth Coatings v. Continental Casualty*) determinó que el estándar ético aplicable a un árbitro no se agota con ser subjetivamente imparcial, sino exige evitar cualquier apariencia de parcialidad⁷³. En general, los tribunales norteamericanos han seguido este criterio al evaluar oposiciones a la ejecución de laudos arbitrales fundándose en la falta de imparcialidad del árbitro como contravención al orden público⁷⁴.

III. Los conflictos de intereses en las grandes firmas de abogados

1. Verificación de la existencia del conflicto: las “murallas chinas”

14. El conflicto de intereses es, desde un punto de vista deontológico, uno de los mayores retos con los que se enfrentan, en la actualidad los despachos de abogados⁷⁵. Afecta a los principios más esenciales de la abogacía: independencia, libertad profesional, integridad –lo que repercute directamente en la confianza del cliente–, secreto profesional, y lealtad⁷⁶. En el marco concreto del arbitraje no surgen únicamente de las situaciones en las que un árbitro tiene un interés personal, influyendo directa o potencialmente en el desempeño imparcial y objetivo de la misión que se le confía⁷⁷, sino de las relaciones entre la firma donde presta sus servicios y las partes en el procedimiento arbitral que debe resolver. Semejante conflicto se desprende de un hecho o de una circunstancia en la que la persona que está en la posición de decidir un caso, o la firma de abogados donde presta sus servicios tiene un interés material derivado de una relación con una de las partes en la controversia. Una circunstancia de tal enjundia cuestiona de manera absoluta la independencia del árbitro y entraña un conjunto de consecuencias sancionadoras entre las que figura, como se ha apuntado, la nulidad del laudo.

⁷³ *Cit. supra*, nota 46.

⁷⁴ G.B. Born, *International Arbitration. Cases and Materials*, Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, 2011, p. 1185; T. Webster, “Annulment of Awards for Arbitral Bias”, *Dispute Resolution International*, 9, 2015, con referencia a casos revisados por las cortes francesas.

⁷⁵ En Francia a la pregunta formulada al Ministro de Justicia en 2013 por H. Mariton según la cual “les arbitres désignés sont souvent des avocats associés dans de grands cabinets spécialisés, et l’on ne peut nier que certains puissent être liés à des conflits d’intérêts pouvant remettre en cause leur impartialité”, la *Garde des Sceaux* contestó que “il appartient à l’arbitre, avant d’accepter sa mission de révéler toute circonstance susceptible d’affecter son indépendance ou son impartialité” (Rép. Min. 31033–JO 01/10/2013., *cit.* por C. Castres Saint Martin, *Les conflits d’intérêts ...*, *op. cit.*, p. 228).

⁷⁶ A. Aparisi Miralles, “El principio de lealtad profesional en la praxis de la abogacía: el conflicto de intereses”, *El principio de lealtad profesional en la cuadernos de extensión jurídica (Universidad de los Andes)*, n° 24, 2013, pp. 57–71, esp. p. 59.

⁷⁷ D. Cohen, “Indépendance des arbitres...”, *loc. cit.*, pp. 611–652.

En el asunto que ahora se enjuicia, el cuestionamiento de la independencia del presidente designado para participar en el arbitraje deriva de su pertenencia a una firma de abogados, con una relación profesional, con una de las partes en el arbitraje (Eso República Dominicana, SRL). Para el estudio de dicha relación se imponen unas consideraciones específicas.

Los bufetes de abogados han crecido a un tamaño sin precedentes mediante la ramificación, la fusión y la expansión externa, conformándose como empresas que suministran servicios jurídicos con una plantilla fija de abogados y consejeros, integrados a la entidad mediante contrato o a través de un acuerdo expreso de asociación, asesorando esencialmente en Derecho empresarial en los principales escenarios económicos del mercado global⁷⁸. Este crecimiento ha ampliado inevitablemente el potencial de conflictos de intereses pues, a medida que aumenta el tamaño de una empresa y amplía el número de sus abogados y clientes pasados y presentes, existe una mayor probabilidad de que los clientes potenciales tengan intereses adversos a los de otros clientes, tanto actuales como antiguos⁷⁹. Por esa razón, las firmas cada vez son más previsoras para evitar la aparición de dichos conflictos que manifiestan una gran variedad. Pueden surgir de la movilidad de abogados en dependencias situadas en otras ciudades o en otros países, dando lugar a que un cliente de la antigua empresa pueda ser una parte adversa de un cliente en la nueva empresa; por ejemplo, en las grandes firmas, un departamento puede representar a un cliente que es una parte adversa de otro cliente asesorado por un departamento distinto situado en otro país. En todas estas situaciones, los abogados involucrados y sus firmas podrían ser descalificados debido a un conflicto de intereses. Surge aquí un difícil equilibrio entre el derecho de un individuo a su propio abogado libremente elegido y la necesidad de mantener los más altos estándares éticos de responsabilidad profesional.

Lógicamente la posibilidad de conflictos de intereses se incrementa en relación con la envergadura del bufete, lo que obliga a muchos de ellos a rechazar la asistencia jurídica a clientes que la solicitan ante la eventualidad de que se presente alguna incompatibilidad. Y ello no sólo propicia, como se mencionó al comienzo de este estudio, la aparición de “árbitros independientes”, sino que beneficia, correlativamente a los despachos medianos o a las denominadas boutiques jurídicas.

15. Con esta finalidad aparecen las denominadas “murallas chinas”⁸⁰ que constituyen, en este contexto, sistemas de aislamiento o *screening*, esto es,

⁷⁸ A. Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos, “Retos de la abogacía ante la sociedad global”, *Retos de la abogacía ante la sociedad global* (F. de Montalvo Jääskeläinen, dir.), Cizur Menor, Civitas, 2012, pp. 93-98.

⁷⁹ *Univ. Pennsylvania L. Rev.*, vol. 128, 1980, p. 677-715, esp. 677.

⁸⁰ L. Aitken, ““Chinese Walls” and Conflicts of Interest”, *Monash University L. Rev.*, vol 18, n° 1, 1992, pp. 91-118 [<http://www.austlii.edu.au/au/journals/MonashULawRw/1992/4.pdf> >]; Ch. Hollander, *Conflicts of Interest & Chinese Walls*, Londres, Sweet & Maxwell, 2000.

mecanismos elaborados con la finalidad de evitar el impacto negativo del principio de imputación en los grandes despachos profesionales⁸¹. Por esta vía se intenta conseguir que abogados pertenecientes a una misma firma puedan representar, o asesorar, a dos o más clientes con intereses contrapuestos, sin poner en peligro la confidencialidad de la información⁸².

El sistema de “murallas chinas” cuenta con especial predicamento en el ámbito de los grandes despachos multidisciplinarios, que intentan paliar el principio de imputación al que ya nos referimos y que supone la “contaminación” de la firma por los conflictos de cada uno de sus miembros. Un efecto que, evidentemente, generaría graves consecuencias para la atención de grandes clientes o empresas. Estamos, ciertamente, ante una trama muy polémica. Algunas jurisdicciones de países de *common law* vienen autorizando, desde hace algunas décadas, el recurso a este tipo de mecanismos y para su admisibilidad han establecido distintas estrategias que van desde la separación física entre los distintos departamentos del bufete hasta procedimientos de control interno, y aplicación de sanciones, cuando los abogados no respeten los requerimientos que conlleva el aislamiento. No obstante, pese al cumplimiento riguroso de los anteriores requisitos, asegurar una absoluta separación entre profesionales que se encuentran física y, sobre todo, telemáticamente, en continua conexión, resulta una tarea verdaderamente difícil. Pero si el despacho puede demostrar que el árbitro propuesto se mantiene completamente separado de la actividad en cuestión, entonces no hay ninguna razón para recusarlo.

En efecto, el hecho de que las actividades del gran bufete del árbitro involucren a una de las partes del arbitraje no comporta inexorablemente la existencia de un conflicto, pero cada situación ha de estudiarse de manera individual y minuciosamente. Este estudio particularizado debe desvelar, de un lado, el alcance de los servicios prestados por el despacho al cliente, así como la duración de la asistencia y la relación del árbitro con esa firma y, de otro lado, el papel desempeñado por el candidato a árbitro o, en su caso, por el árbitro designado, y sus responsabilidades en la misma. Para facilitar esta operación algunos despachos distribuyen los eventuales conflictos de interés en zonas geográficas e informan al interesado acerca de las relaciones que ha mantenido con cualquiera de las partes en los últimos años. Con ello dispone de una información valiosa que le permite redactar con precisión cualquier

⁸¹ Según P.D. Finn, “A Wall is a organisational contrivance within an enterprise designed to prevent the flow of confidential information to or from a part or parts of that enterprise. Its alleged purpose is to prevent it being able to be said that an “insulated” area of a firm or company has in fact used or will be in a position to use confidential information possessed by another part of the same firm or Company” (cf. “Conflicts of Interest and Professionals”, *Professional Responsibility* (Legal Research Foundation Inc Seminar conducted at the University of Auckland, 28 and 29 May 1987), p. 33. Vid. R. Tomasic, “Chinese Walls, Legal Principle and Commercial Reality in Multi-Service Professional Firms”, *University of New South Wales L. J.*, vol. 14, n° 1, 1991, pp. 46-72.

⁸² Ch. Hollander y S. Salzedo, *Conflicts of Interest and Chinese Walls*, 3ª ed., Londres, Sweet & Maxwell, 2008.

circunstancia que desee revelar o, en su caso, abstenerse de participar en el arbitraje.

En EE UU la Sentencia de la *Court of Appeals (Second Circuit)* de 9 julio 2007 (*Applied Indus. Materials Corp. v. Ovalar*) confirmó la decisión del tribunal de distrito de anular un laudo arbitral por parcialidad manifiesta del árbitro. Éste tras aceptar su cargo se enteró que una filial de su firma intervenía en la elaboración de un contrato representando a una de las partes, declarando que no estaba implicado en tal operación por lo cual no había razón alguna para retirarse del arbitraje. Ninguna de las partes se opuso, pero más tarde aparecieron claras evidencias que vinculaban al árbitro con la referida actividad. El tribunal no reconoció los argumentos esgrimidos por el árbitro en su defensa, fundamentados en la existencia de una “muralla china”, considerando que cuando el árbitro es conocedor de un potencial conflicto sus esfuerzos por ocultarlo es indicativo de una parcialidad evidente. Al efecto afirmó que

“While we are not prepared to find that a ‘Chinese Wall’ is an inadequate substitute for investigation, we note that it is preferable for the arbitrator to consult the parties before putting a ‘Chinese Wall’ into place, rather than informing the parties after he has chosen that course of action unilaterally”⁸³.

2. Tratamiento de la cuestión en las Directrices de la IBA

A) Ámbito

16. Las Reglas de la IBA sobre conflictos de interés de 2004, modificadas en 2014, tratan desde luego esta materia. Para su estudio resulta obligado adelantar que las Reglas se articulan en dos partes. La primera parte contiene una serie de principios generales en relación con la imparcialidad, la independencia y el deber de revelación del árbitro. La segunda parte establece una lista no exhaustiva de supuestos clasificados por colores en los que puede encontrarse el árbitro y que configuran su deber de revelación⁸⁴.

i) *Principios operativos*. Las normas generales de las Directrices pueden ser sintetizadas en los siguientes principios operativos⁸⁵:

1º. Ante todo, se trata de un análisis objetivo de los hechos y circunstancias relevantes, que debe ser aplicado desde la perspectiva de una persona prudente e informada. Las Directrices explicitan este criterio al señalar que el árbitro no puede actuar si existen “hechos o circunstancias tales que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento del asunto consideraría que dan

⁸³ [492 F.3d 132 (2d Cir. 2007); <<https://www.courtlistener.com/opinion/1446583/applied-indus-materials-corp-v-ovalar/>>]. *Vid.* K.A. Windsor, “Defining Arbitrator Evident Partiality...”, *loc. cit.*, pp. 194-195.

⁸⁴ G. Bertrou y Q. De Margerie, “Obligation de révélation de l’arbitre: tentative de synthèse après la publication des nouvelles règles de l’IBA”, *Cah. arb.*, 2015, n° 1 pp. 29-53.

⁸⁵ D.H. Freyer y J. Bédard, “The Concept of Ethical Rules or the New IBA Guidelines...”, *loc. cit.*, pp. 235 ss.

lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro” (Norma General 2.b).

2º. Se trata asimismo de un análisis de razonabilidad, que no se agota en la constatación de una parcialidad fehaciente o manifiesta (*actual bias*) sino que se extiende a casos de parcialidad aparente o probable (*apparent bias*). Las Directrices indican a este respecto que se consideran justificadas “aquellas dudas por las que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento del asunto llegaría a la conclusión de que, probablemente, la decisión del árbitro podría verse influida por factores distintos a los méritos del caso presentados por las partes” (Norma General 2.c).

3º. Atendido el principio de que nadie puede ser juez en su propia causa, siempre habrá dudas justificadas que impiden la actuación del árbitro si existe identidad entre éste y una de las partes, si el árbitro es representante legal de una de las partes o si el árbitro tiene una participación económica significativa o interés personal en el asunto en litigio (Norma General 2.d). Las Directrices agregan que estos tipos de conflictos, recogidos concretamente en la Lista Roja Irrenunciable, no pueden ser subsanados ni siquiera por acuerdo expreso de las partes (Norma General 4.b).

4º. Si existe un conflicto serio pero no tan grave como aquellos referidos en el párrafo anterior, el árbitro podrá actuar (i) si el conflicto de intereses ha sido plenamente informado a las partes, a los demás árbitros, a la institución arbitral y a la autoridad nominadora, y (ii) si las partes han manifestado explícitamente su conformidad con que la persona designada actúe como árbitro, pese al conflicto de intereses (Norma General 4.c). Estos tipos de conflictos se encuentran ejemplificados en la Lista Roja Renunciable de las Directrices.

5º. Cualquier otra circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de la independencia o imparcialidad del árbitro se entenderá renunciada si las partes no recusan al árbitro dentro de los 30 días siguientes a que tengan conocimiento efectivo del posible conflicto (Norma General 4.a).

ii) Listas

A) Categoría roja. En la categoría roja se distingue entre supuestos irrenunciables y supuestos renunciables.

a) Supuestos irrenunciables: Comprenden aquellas situaciones en las que se entiende que un árbitro se identifica con alguna de las partes, violándose en consecuencia el principio general de que nadie puede ser juez y parte en un mismo procedimiento. En estos casos no hace falta ni siquiera que el árbitro revele tal situación ya que, entienden las Directrices, el árbitro no puede ejercer como tal en el procedimiento y debe renunciar, sin que la aceptación por las partes pueda convalidar la existencia del conflicto de intereses. Los supuestos rojos renunciables son aquellos que pueden presentar dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro y que, en consecuencia, este debe revelar. Sin embargo, a diferencia de los supuestos no renunciables, las partes pueden, de todas formas, aceptar que el árbitro ejerza su función siempre que lo hagan de manera expresa.

b) Supuestos renunciables (en principio, el árbitro debe declinar). Los supuestos rojos renunciables son aquellos que pueden presentar dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro y que, en consecuencia, éste debe revelar. Sin embargo, a diferencia de los supuestos no renunciables, las partes pueden, de todas formas, aceptar que el árbitro ejerza su función siempre que lo hagan de manera expresa. El silencio no se con-

sidera renuncia. Dada su seriedad, se tendrán por renunciables sólo en caso de que las partes, conociendo el conflicto de intereses, explícitamente manifiesten su voluntad de que la persona que han elegido desempeñe o continúe desempeñando funciones de árbitro. Aquí figuran: la relaciones que el árbitro haya tenido con una de las partes como abogado de la empresa, o como participe en la situación contractual que se debate; vinculación profesional pasada con una afiliada de las partes. Dentro de estas relaciones se incluye expresamente

2.3.6. El bufete de abogados del árbitro actualmente tiene una relación comercial significativa con una de las partes o una filial de éstas.

Se incluye dentro de la Lista Roja Dispensable la situación en la que el Estudio jurídico del árbitro, en una época anterior, ha prestado servicios vinculados directamente con el caso. O si su Estudio de abogados tiene una significativa relación comercial con una de las partes o con una empresa afiliada de una de las partes.

B) Categoría naranja (el árbitro puede declinar). El listado naranja abarca situaciones intermedias que si bien deben ser reveladas no necesariamente justifican una recusación. Son situaciones específicas que, dependiendo de los hechos o las circunstancias particulares del caso, a los ojos de las partes, pudieran crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. En todos estos casos se entiende que las partes aceptan al árbitro si, habiendo éste revelado los hechos o circunstancias que corresponda, las partes no hacen uso de su derecho de recusar al árbitro dentro del plazo establecido para tal efecto.

Entre las causales del listado naranja figura:

3.1.4. Dentro de los tres años anteriores el bufete de abogados del árbitro ha representado a una de las partes o a una filial de éstas en otro asunto independiente del de la causa y sin que interviniera el árbitro.

3.2.1. El bufete de abogados del árbitro actualmente presta servicios profesionales a una de las partes o a una filial de éstas sin que por ello haya surgido entre ellos una relación comercial significativa y sin que intervenga el árbitro.

3.2.2. El bufete de abogados que comparte ganancias u honorarios con el bufete de abogados del árbitro presta servicios profesionales a una de las partes o a una filial de éstas.

3.2.3. El árbitro o su bufete de abogados representa con regularidad a una de las partes en el arbitraje o a una filial de éstas, sin participar en la presente controversia.

C) Categoría verde: Por último, el Listado Verde contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses. Por ello, el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones incluidas en el Listado Verde. Tal y como se establece en la Explicación a la Norma General 3(a), debe fijarse un límite al deber de revelación basado en la razonabilidad;

en algunos casos, el test objetivo debe prevalecer sobre el test meramente subjetivo que se basa en “la perspectiva de las partes”.

17. El tratamiento que las directrices de la IBA confieren a esta problemática parece ser el adecuado, aunque disponen que, en principio, el árbitro debe ser considerado como un sujeto identificado con el despacho al cual pertenece, el creciente tamaño de las firmas de abogados es una realidad que, a juicio de los redactores de estas directrices, también debe ser tenida en cuenta a la hora de encontrar un equilibrio entre la importancia de mantener la confianza en la imparcialidad e independencia de los árbitros en el arbitraje internacional y el derecho de las partes a nombrar a un árbitro de su elección. De ahí que las directrices establezcan que el hecho de existir actividades del despacho de abogados al que pertenezca el árbitro que impliquen a alguna de las partes no constituye automáticamente un conflicto de intereses ni un motivo de revelación, debiendo el árbitro valorar razonablemente las circunstancias en cada caso concreto, a la vista de la relevancia de aquellas actividades (*v.gr.*, su naturaleza o alcance, el tiempo en que se realicen o su trascendencia económica). Respecto al tiempo en que algunas de esas actividades puedan haberse llevado a cabo, la Lista Naranja de las directrices IBA marca inicialmente un límite de los tres años anteriores al momento de análisis del posible conflicto de intereses, sin perjuicio de advertirse en las mismas directrices, con buen sentido, que dicho periodo de tiempo puede ser tanto excesivo como insuficiente, según las circunstancias del caso.

B) Aplicación

18. La práctica seguida por los centros administradores de arbitrajes y por los tribunales de justicia, al resolver los recursos de anulación, muestra que las Directrices han alcanzado un importante predicamento que las convierte el algo más que una simple guía⁸⁶. Así lo ha puesto de relieve la Sentencia de la *High Court (Commercial Court)* de Inglaterra y Gales de 16 diciembre 2015 (*W Ltd v. M SDN BHD*), sobre todo, cuando el arbitraje impugnado tiene carácter internacional⁸⁷. Si un conflicto de intereses queda en su ámbito de aplicación, sobre todo en la lista roja o en la lista naranja, pocos árbitros sensatos aceptarán en nombramiento aunque en su fuero interno consideren que el supuesto no se acomoda a la realidad. Y, correlativamente, pocos litigantes propondrán a un árbitro que esté en esas condiciones.

⁸⁶ *Vid.* un documentado estudio de la práctica en “The IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration: The First Five Years 2004–200”, *Disp. Res. Int'l*, vol. 4, n° 1, 2010, pp. 5-53.

⁸⁷ De acuerdo con esta decisión: “*It would be possible simply to say that the 2014 IBA Guidelines are not a statement of English law and then not enter into any examination of them. However the present arbitration is international, and parties often choose English Law in an international context. Thus the role of this Court has an international dimension. I therefore prefer to consider the 2014 IBA Guidelines, as I have done, and explain why I do not, with respect, think they can yet be correct* [2016, EWHC 422 (Comm) < <http://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/Comm/2016/422.html>>].”

La proyección de las Directrices a los conflictos de intereses vinculados a la pertenencia del árbitro a un despacho de abogados ha dado lugar a una práctica variada no siempre contraria a rechazar la revelación, como evidenció la Sentencia de la *Cour d'appel* de Bruselas de 29 octubre 2007 (*Eureko v. Republique de Pologne*), donde se refutó la impugnación de la declaración efectuada por el árbitro S.M. Schweber por formularse tardíamente y no haberse acreditado la existencia de conflicto entre el despacho al que pertenecía y una de las partes⁸⁸.

Dentro de las decisiones que aplican en España las Directrices de la IBA, la STSJ Madrid CP 1^a 2 junio 2016 (*Iberpistas S.A. C.E. v. Sacyr, S.A.*) no es un ejemplo de diligencia del órgano resolutor de la anulación a la hora de solucionar el “galimatías” suscitado por las conexiones entre el árbitro, perteneciente a una gran firma de abogados y las filiales de una de las partes

Aquí se cuestiona la independencia del árbitro por una relación con la matriz (C.L.M.) de una filial (C.) con la que mantuvo operaciones negociales una filial (D.) de otra matriz (A.) de la que a su vez es filial una de las partes del arbitraje (CDV). Es decir, la vinculación del árbitro se predica porque el laudo podría beneficiar a una de las partes del proceso arbitral, filial de una empresa que tenía negocios comunes a través de otra filial con la filial (valga la redundancia) de la matriz que asesoró el árbitro en asuntos de buen gobierno corporativo. El anterior galimatías es indicativo de la ausencia de razones para dudar de la imparcialidad o independencia del árbitro cuestionado. Fueran cuales fueren las precauciones o cautelas adoptadas por las partes en este caso para la selección del árbitro, difícilmente podría exigirse al mismo estar al corriente de las operaciones comerciales realizadas entre alguna de las filiales de la Corporación que asesoraba en asuntos de buen gobierno corporativo y alguna de las filiales dependientes de una de las partes del procedimiento arbitral⁸⁹.

19. Al margen de la importante sentencia del Tribunal Supremo de Suecia de 9 junio 2010 (caso No. T 156-09), sobre la designación reiterada de un árbitro y un bufete por una misma parte⁹⁰ restrictiva en la aplicación de las Directrices de la IBA, la práctica del *Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce* es prolija en la aplicación de este instrumento a los conflictos de intereses que debe resolver en los arbitrajes a ella encomendados, reflejando una visión bastante estricta de las mismas. De esta suerte, si un árbitro o el bufete de abogados del árbitro hubieran tenido contacto previo con una de las partes en los últimos tres años y el árbitro fuera impugnado, el CCS tiende a sostener la impugnación y destituir al árbitro, incluso si no se ha demostrado una relación real⁹¹. En el arbitraje SCC/V 081/2012

⁸⁸ Con anterioridad la Sentencia Tribunal primera instancia de Bruselas de 22 diciembre 2006 había declarado que la demanda de recusación no estaba suficientemente fundada [<http://www.italaw.com/documents/eureko-arbitratorchallengefr.pdf>] Vid. F. Lefèvre y N. Résimont, “Impartiality and Independence of the Arbitrator. A View from Brussels (A Comment on Republic of Poland v. Eureko BV et al.)”, *The Practice of Arbitration. Essays in Honour of Hans van Houtte*, Oxford & Portland Oregon, Hart Publ., 2012, pp. 29-26.

⁸⁹ JUR 2016/182484.

⁹⁰ *The Baker & McKenzie Int'l Arb. Yearb.*, 2010-211, pp. 382 ss

⁹¹ H. Jung, “SCC Practice: Challenges to Arbitrators. SCC Board decisions 2005-2007”, *Stockholm Int'l Arb. Rev.*, 2008, n° 1, pp. 1-18 [<http://www.sccinstitute.com/media/61992/04-art32-jung.pdf>]: N. Lindström, “Challenges to Arbitrators – Decisions by the SCC Board during 2008–2010”

regido por el Regl. SCC el demandado impugnó el árbitro designado por la demandante aduciendo que la firma de abogados del árbitro tenía compromisos previos con el demandante dentro de los tres años establecido en el apartado 3.1.4 de la Guía Lista Naranja IBA; asimismo acusó al árbitro de no haber divulgado todas las circunstancias que dieron lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad. El Comité de la Cámara de Comercio de Estocolmo admitió la impugnación⁹². En el arbitraje SCC/V 124/2011 también regido por el Regl. SCC, el demandado impugnó el árbitro designado por el demandante alegando que, en su confirmación de la aceptación, el árbitro declaró que su bufete había llevado asuntos a favor y en contra de demandado y una de sus empresas filiales y aunque el candidato explicó que estas cuestiones las habían realizado otras personas en la firma de abogados, la demandada insistió en que ello suponía una importante mengua de confianza en la imparcialidad de un árbitro. El Comité de la Cámara de Comercio de Estocolmo admitió la impugnación⁹³.

20. Resulta muy reveladora la polémica que se suscitó en Francia en el asunto *Tecnimont* tras la anulación de un laudo parcial por el hecho de que el presidente del tribunal de arbitraje, un árbitro internacional de gran prestigio, que era consejero de uno de los bufetes de abogados más grandes del mundo, no había revelado determinadas circunstancias que existían en el momento de su nombramiento, en concreto que formaba parte del bufete que asesoraba a una de las partes. La denominada “saga *Tecnimont*” puso en marcha distintas instancias judiciales francesas prolongándose durante casi diez años y aunque el fallo final se declaró en contra de la anulación del laudo⁹⁴, dio lugar a un amplio debate en la doctrina francesa y de otros países

[<<http://www.sccinstitute.com/media/93825/challenges-to-arbitrators-decisions-by-the-scc-board-during-2008.pdf>>].

⁹² F. Mutis Tellez, “Arbitrators” Independence and Impartiality: a Review of SCC Board Decisions on Challenges to arbitrators (2010–2012)” [<http://www.sccinstitute.com/?id=23696&new_sid=44888>]; J.C. Fernández Rozas, “Contenido ético del deber de revelación del árbitro...”, *loc. cit.*, p. 828, nota 87.

⁹³ Esta actitud del Comité se reflejó también en los asuntos CSS/V 170/2011 y CSS/V 174/2011.

⁹⁴ La Sentencia de la *Cour d'appel* de París (1^{ère} Ch. Sec. C) 12 febrero 2009 (<http://www.arbitrage-maritime.org/fr/Misc/Tecnimont.pdf>.) procedió a su anulación, pero este fallo fue casado por la Sentencia de la *Cour de Cassation* de 4 noviembre 2010 al entender que la *Cour d'appel* se había pronunciado sobre determinados hechos que no habían sido alegados por la recurrente y que, en consecuencia, había cambiado el objeto de la controversia [<<http://www.ohada.com/fichiers/newsletters/1487/Arret-Avax-Tecnimont-CApp-Reims-2-novembre-2011.pdf>>]. Así las cosas el caso se remitió para un nuevo juicio ante la *Cour d'appel* de Reims, que el 2 noviembre 2011, pronunció una nueva en la que confirmó la anulación del laudo. *Vid.* Th. Clay, “L’obligation de révélation de l’arbitre au prisme de l’indiscipline...”, *loc. cit.*, pp. 1147 ss. A. Crivellaro, “The Arbitrator’s Failure to Disclose Conflicts of Interest: is it *per se* a Ground for Annuling the Award?”, *Liber Amicorum Bernardo Cremades*, Madrid, La Ley, 2010, pp. 309 ss; G. Pluyette, “Actualités du droit de l’arbitrage; l’obligation de révélation des arbitres et le contrôle de l’ordre public de fond par la Cour de cassation”, *Mélanges en l’honneur du professeur Bernard Audit: les relations privées internationales*, París, LGDJ/ Lextenso éditions, 2014, pp. 623–633. Sin embargo, la sentencia de la *Cour de cassation* de 25 junio 2014, revocó el fallo anterior con el argumento de que correspondía a la *cour*

que sentó sólidas bases para el tratamiento de esta materia. Además las enseñanzas contenidas en el fallo no disminuyen las tesis favorables a la revelación, pues lo que cuestionó a la postre fue que la denuncia de las circunstancias reveladas no se había suscitado en el momento oportuno. Estas reservas de la *Cour de cassation* francesa se unen a las expresadas por el mismo Tribunal en el asunto *Tecso v. Neoelectra Group*, al considerar que la *cour d'appel* no había demostrado con precisión los motivos que pudieran provocar en la mente de las partes una duda razonable acerca de la imparcialidad y de la independencia del árbitro⁹⁵.

3. Tratamiento de la cuestión por la CCI

21. Al margen de la “*ICC Guidance Note on conflict disclosures by arbitrators*”, de 12 febrero 2016, la CCI publicó el 26 septiembre 2016, una “Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CCI”⁹⁶, donde en su apartado 20 se vincula el deber de revelación de los árbitros al despacho en el que presta sus servicios. Para ello estipula que cada árbitro o persona propuesta como árbitro debe evaluar qué circunstancias, si es que existen, pueden poner en duda su independencia o generar dudas razonables sobre su imparcialidad. Y, a título meramente enunciativo, señala las siguientes:

“a) el árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados representa o asesora, o ha representado o asesorado, a una de las partes o una de sus filiales; b) El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados actúa o ha actuado contra una de las partes o una de sus filiales; c) el árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados tiene una relación comercial con una de las partes o una de sus filiales, o un interés personal de cualquier naturaleza en el resultado de la controversia, d) el árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados actúa o ha actuado en representación de una de las partes o una de sus filiales en calidad de administrador, consejero, directivo u otro cargo; e) el árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados se ha implicado en la controversia o ha expresado una opinión en tales términos que su imparcialidad podría verse afectada; f) el árbitro o la persona propuesta como árbitro tiene una relación profesional o una relación personal estrecha

d'appel “de rechercher si, relativement à chacun des faits et des circonstances qu'elle retenait comme constitutif d'un manquement à l'obligation d'indépendance et d'impartialité de l'arbitre, le délai de 30 jours imparti par le règlement d'arbitrage pour exercer le droit de récusation avait, ou non, été respecté” [https://www.courdecassation.fr/jurisprudence_2/premiere_chambre_civile_568/758_25_29578.html]. Finalmente, como consecuencia de este fallo la, *cour d'appel* de París tuvo que pronunciarse de nuevo procediendo a rechazar, por sentencia de 12 abril 2016, el recurso formulado por Avax en 2007 [<https://actuarbitragealtana.files.wordpress.com/2016/04/paris-12-avr-2016-tecnimont.pdf>]. *Vid.* Th. Clay, “Tecnimont, saison 5: La dissolution de l'obligation de révélation dans le devoir de réaction”, *Cah. arb.*, 2016, n° 2, pp. 447 ss.

⁹⁵ Sentencia de la *Cour de cassation* (*Ch. civ. 1*) de 10 octubre 2012 (*Tecso v. Neoelectra Group*) [<https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT00026486118&fastReqId=605288749&fastPos=1>]; J.C. Fernández Rozas, “Contenido ético del deber de revelación del árbitro...”, *loc. cit.*, pp. 834-835.

⁹⁶ <http://www.iccwbo.org/Data/Documents/Business-Services/Dispute-Resolution-Services/Arbitration/Practice-notes-forms-checklists/Note-to-Parties-and-Arbitral-Tribunals-on-the-Conduct-of-the-Arbitration-SPANISH-version/>.

con el consejero de una de las partes o el despacho de abogados del consejero; g) el árbitro o la persona propuesta como árbitro actúa o ha actuado en calidad de árbitro en un caso relacionado con una de las partes o una de sus filiales; h) El árbitro o la persona propuesta como árbitro actúa o ha actuado en calidad de árbitro en un caso relacionado; i) El árbitro o la persona propuesta como árbitro fue nombrado árbitro en el pasado por una de las partes o una de sus filiales, o por el consejero de una de las partes o el despacho de abogados del consejero”.

IV. Conclusiones

22. La existencia en el arbitraje de un conflicto de intereses no es perniciosa en sí misma, constituyendo una suerte de “patología benigna”⁹⁷; lo nocivo es una mala gestión del mismo que suponga el riesgo de entrañar un perjuicio. El conflicto de intereses no exige una situación en la que el daño se vaya a producir inevitablemente o, incluso, que ya se haya producido; consiste en un estado de riesgo para la integridad e independencia de la actuación profesionales. En su indagación deben valorarse las circunstancias que lo originan y lo no los resultados de su existencia: es suficiente la probabilidad de que una situación concreta presente en potencia el riesgo de incidir negativamente en la actuación del profesional. Por tanto es autónoma del perjuicio que pudiere derivarse para terceros o del potencial daño producido al prestigio del colectivo profesional, y la consiguiente desconfianza generada por esta actuación en la sociedad⁹⁸.

La necesidad de resolver los conflictos de intereses en el arbitraje conduce inexorablemente a un complejo cúmulo de intervenciones que añade cuantiosos gastos y retrasos en la resolución de la controversia. Bien es verdad que las denuncias pueden utilizarse de forma abusiva, como una simple maniobra dilatoria con el objeto único de retrasar el arbitraje, pero la solución óptima a esta cuestión en el ámbito del tribunal arbitral, del centro administrador o, en última instancia, de los tribunales ordinarios, decidiendo cuestiones de descalificación de los árbitros debido a conflictos de intereses, es una garantía para las partes litigantes, para el propio proceso arbitral y para el Estado donde éste último tiene la sede. Precisamente en la evitación de recusaciones con fines exclusivamente dilatorios, y de la retirada injustificada de árbitros propuestos, el sistema de listas que incorporar las Directrices de la IBA juegan un importante papel.

Con independencia de lo anterior, para evitar las situaciones descritas, los grandes bufetes de abogados están llamados a mejorar sus sistemas de control de conflictos, para evitar que el árbitro pueda pasar inadvertidamente de la independencia a la dependencia a su propio albedrío. Además, la información que deben suministrar debe ser exhaustiva⁹⁹. De no hacerlo así pueden producirse graves consecuencias, sobre todo, como ocurrió en el caso que se comenta, cuando la constatación de la nueva situación se produjo en una

⁹⁷ C. Castres Saint Martin, *Les conflits d'intérêts en arbitrage...*, *op. cit.*, p. 24.

⁹⁸ A. Aparisi Miralles, “El principio de lealtad profesional...”, *loc. cit.*, pp. 60 y 65.

⁹⁹ Cf. A. Crivellaro, “Does the Arbitrators’ Failure to Disclose...”, *loc. cit.*, p. 139.

etapa tardía del procedimiento arbitral evidenciando sospechas serias acerca de la capacidad del árbitro para actuar de manera independiente e imparcial. En el caso objeto de este estudio, la anulación del laudo por el tribunal dominicano dio al traste con una larga labor que involucró a árbitros, partes, abogados y expertos implicados, al margen de los costos del procedimiento.

23. Un árbitro no debe olvidar nunca la responsabilidad de la función que está desarrollando¹⁰⁰ y que dicha función se sustenta en gran parte por la confianza que las partes han depositado en él. Por esa razón debe presentar garantías suficientes de independencia e imparcialidad a partir de un razonamiento que involucre la defensa del debido proceso y la búsqueda de la verdad¹⁰¹. Romper esta regla lleva a la composición irregular del tribunal. En el presente caso el tribunal arbitral fue constituido irregularmente dado que el Presidente nombrado por el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no reunía el requisito de independencia en función de los vínculos existentes entre la firma donde prestaba sus servicios y la entidad Esso. Como pone de manifiesto la Sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de Santo Domingo, de 29 agosto 2016, al no advertir a las partes la existencia conflicto de intereses relativo al bufete donde prestaba sus servicios, el árbitro incumplió una obligación que es un fin en sí misma y un instrumento esencial para la transparencia e imparcialidad del procedimiento (arts. 16 1º Ley de Arbitraje de la República Dominicana y 15 del reglamento CRC Santo Domingo), que se configura como un auténtico principio fundamental del arbitraje tanto interno como internacional (Reglas IBA sobre conflicto de intereses) y que es una consecuencia directa del principio general de buena fe.

Al estar obligado el árbitro a revelar a las partes cualquier circunstancia que pueda afectar a su decisión, y que provoque en el ánimo de las mismas una duda razonable sobre sus cualidades de imparcialidad y de independencia que conforman la propia esencia de la función arbitral, el presidente designado debería haber enviado a las partes una información específica acerca de un eventual conflicto de intereses del caso con su firma, que asesoraba a la empresa matriz de una de las partes en el litigio.

La no revelación por parte del presidente designado de los intereses que mantenía su firma con una de las partes impidió a la otra el correcto ejercicio de su derecho de defensa, al no poder recusar al árbitro en el momento procesal oportuno. Los hechos y circunstancias no deben ser valorados por el árbitro sino desde la perspectiva de las partes o de la de un tercero con buen juicio. Poco importa si el árbitro se considera independiente o imparcial. Lo que interesa es que a los ojos de las partes se despejen las dudas razonables sobre su independencia. El silencio, sin embargo, debe interpretarse como

¹⁰⁰ Como afirmase E. Kleiman, "*l'arbitre ne doit donc jamais oublier qu'il doit aux parties, aux institutions d'arbitrage et surtout à l'arbitrage, le meilleur de lui-même*" (cf., "Arbitre, Intuitu personae", *Liber Amicorum en l'honneur de Serge Lazareff*, París, Pedone, 2011, pp. 361 ss, esp. p. 381

¹⁰¹ W.W. Park, "Arbitrator Integrity: The Transient and the Permanent...", *loc. cit.*, p. 695.

un ocultamiento deliberado de una situación que a los ojos de las partes, con consecuencias adversas a la hora de incoar una eventual recusación.

El árbitro al ser llamado a revelar cualquier situación de conflicto de intereses con motivo de su nombramiento debe, entre otras consideraciones, hacer una comprobación de todas las relaciones profesionales propias y del despacho donde presta sus servicios, para poder identificar aquellas que pudiesen ser entendidas por las partes como potenciales supuestos contaminantes de su carácter independiente e imparcial. Asimismo, debe revelar todas las que tenga o haya podido tener conocimiento para permitir que las partes efectúen un correcto control y, con ello, evitar que se malogre lo actuado en el procedimiento arbitral con la anulación del laudo.

Bibliografía

- AITKEN, L.: "Chinese Walls' and Conflicts of Interest", *Monash University L. Rev.*, vol. 18, n° 1, 1992, pp. 91-118 [<http://www.austlii.edu.au/au/journals/MonashULawRw/1992/4.pdf> >].
- ALARCÓN, E.: *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial*. Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2012.
- ANCEL, M.-E.: "Le nouveau droit français de l'arbitrage: le meilleur de soi-même", *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 4, n° 3, 2011, pp. 822 ss.
- ANGLADE, L.: "Ireland as a Place for International Arbitration", *Am. Rev. Int'l Arb.*, vol. 12, n° 2, 2001, pp. 263-278.
- APARISI MIRALLES, A.: "El principio de lealtad profesional en la praxis de la abogacía: el conflicto de intereses", *El principio de lealtad profesional en la cuadernos de extensión jurídica (Universidad de los Andes)*, n° 24, 2013, pp. 57-71.
- ARIAS, D.: "The Revised IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration", *World Arbitration and Mediation Review*, vol. 9, n° 1, 2015, pp. 129-144.
- ARONSON, R.H.: "Conflict of Interest", *Washington L. Rev.*, vol. 52, 1977, pp. 807-859.
- BENSON, C.: "Can Professional Ethics Wait? The Need for Transparency in International Arbitration", *Disp. Resol. Int'l*, 3, 2009, pp. 78-94
- BERTROU, G. y DE MARGERIE, Q.: "Obligation de révélation de l'arbitre: tentative de synthèse après la publication des nouvelles règles de l'IBA", *Cah. arb.*, 2015, n° 1, pp. 29-53.
- BOND, S.R.: "The International Arbitrator: From the Perspective of the ICC International Court of Arbitration", *Northwestern J. Int'l L. & Business*, vol. 12, 1° 1, 1991, pp. 1-22.
- BOND, S.R.: "The Selection of ICC Arbitrators and the Requirement of Independence", *Arb. Int'l.*, 4, 1988, pp. 300 ss.
- BORN, G.B.: *International Arbitration, Cases and Materials*, Alphen aan den Rijn Wolters Kluwer, 2011.
- BREDIN, J.-D.: "La révélation. Remarques sur l'indépendance de l'arbitre en droit interne français", *Etudes de procédure et d'arbitrage en l'honneur de Jean-François Poudret*, Berna, Stampfli, 1999, pp. 349 ss.
- CARTER, J.H.: "Choosing the Place of Arbitration: New York, Practising Law Institute", *Int'l Arb.*, vol. 1, 2009, pp. 133-164.

- CASTRES SAINT MARTIN, C.: *Les conflits d'intérêts dans l'arbitrage commercial international*, Thèse de doctorat, Université Panthéon-Assas, 2015, p. 19.
- CLAY, Th.: "La disparition de l'obligation d'indépendance de l'arbitre au profit de l'obligation de révélation (note sous Paris, 12 février 2009)", *Rev. arb.*, 2009, pp. 186 ss.
- CLAY, Th.: "L'obligation de révélation de l'arbitre au prisme de l'indiscipline de la Cour d'appel de Paris", *Cah. arb.*, 2010, n° 4, p. 1147
- CLAY, Th.: "Tecnimont, saison 5: La dissolution de l'obligation de révélation dans le devoir de réaction", *Cah. arb.*, 2016, n° 2, pp. 447 ss.
- COHEN, D.: "Indépendance des arbitres et conflits d'intérêts", *Rev. arb.*, 2011, n° 3, pp. 611-652.
- CRIVELLARO, A.: "Does the Arbitrators' Failure to Disclose Conflicts of Interest Fatally Lead to Annulment of the Award? The Approach of the European State Courts", *Arbitration Brief*, vol. 4, n° 12014, pp. 121-141.
- CRIVELLARO, A.: "The Arbitrator's Failure to Disclose Conflicts of Interest: is it *per se* a Ground for Annulling the Award?", *Liber Amicorum Bernardo Cremades*, Madrid, La Ley, 2010, pp. 309 ss.
- CHAN, A. y Woodward, A.: "Singapore as a Place for Arbitration: Recent Developments", *Arbitration*, vol. 69, n° 1, 2002, pp. 10-23.
- DAELE, K.: *Challenge and Disqualification of Arbitrators in International Arbitration*, Alphen aan den Rijn, Kluwer Law International, 2012
- DE MELLO, X. de: "Réflexions sur les règles déontologiques élaborées par l'International Bar Association pour les arbitres internationaux", *Rev. arb.*, 1988, pp. 333 ss, esp. p. 345.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F.: "Conflictuando el conflicto. Los conflictos de interés en el arbitraje", *Lima Arbitration*, n° 1, 2006, pp. 162-184
- DERAINS, Y.: "France as a Place for International Arbitration", *The Art of Arbitration. Liber Amicorum Pieter Sanders*, Deventer, 1982, pp. 112-114.
- DRAETTA, U.: "Italy as a Place for International Arbitrations: the Myths of the 'Italian Torpedo', the 'Irritual' Arbitration et alia", *Rev. dr. aff. int.*, 2013, n° 2, pp. 159-165.
- EL-KOSHERI, A.S. y YOUSSEF, K.Y.: "L'indépendance des arbitres internationaux: le point de vue d'un arbitre", *Bull. CCI*, supplément spécial, 2007 (L'indépendance de l'arbitre), pp. 45 ss.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: "Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su trasgresión", *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. VI, n° 3, 2013, pp. 799-839.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y CONCEPCIÓN, N.: *Sistema de arbitraje comercial de la República Dominicana*, Santo Domingo, Funglode, 2013.
- FINN, P.D.: "Conflicts of Interest and Professionals", *Professional Responsibility* (Legal Research Foundation Inc Seminar conducted at the University of Auckland, 28 and 29 May 1987), p. 33 ss.
- FOUCHARD, Ph., GAILLARD, E. y GOLDMAN, B.: *Traité de l'arbitrage commercial international*, Paris, Litec, 1996.
- FOUCHARD, Ph.: "Le statut de l'arbitre dans la jurisprudence française", *Rev. arb.*, 1996, pp. 325-372.
- FREYER, D.H. y BÉDARD, J.: "The Concept of Ethical Rules or the New IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration", *ADR & the Law*, 23^a ed., *Developments in the Law: 2004*, AAA, Juris, pp. 225-245 [https://www.skadden.com/sites/default/files/publications/Publications1329_o.pdf]

- GOODMAN, R.E.E.: "Choosing a Place for International Arbitration: the New York Option", *J. Int'l Arb.*, vol. 2, n° 2 1985, pp. 39–52.
- GREEN, B.A.: "Attorneys' Conflicts of Interest in International Arbitration", *Contemporary Issues in Arbitration and Mediation. The Fordham Papers 2014*, Leiden, Koninklijke Brill, 2015, pp. 73–89.
- HARTLEY, R.C.: "Appearance of Bias as Grounds for Vacating an Arbitrator's Award – Implications of Commonwealth Coatings Corp. v. Continental Casualty Co. for Labor Arbitration", *Univ. Pittsburgh L. Rev.*, vol. 30, 1969, pp. 566-571 [<http://scholarship.law.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1620&context=scholar>].
- HENRY, M.: "Le devoir de révélation dans les rapports entre arbitres et conseils : de la suggestion aux électrochocs", *Cah. arb.*, 2011–3, p. 787 ss.
- HENRY, M.: "Les obligations d'indépendance et d'information de l'arbitre à la lumière de la jurisprudence récente", *Rev. arb.*, 1999, pp. 193 ss.
- HENRY, M.: *Le devoir d'indépendance de l'arbitre*, Paris, LGLJ, 2001.
- HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, A.: "Retos de la abogacía ante la sociedad global", Retos de la abogacía ante la sociedad global (F. de Montalvo Jääskeläinen, dir.), Cizur Menor, Civitas, 2012, pp. 93-98
- HOFFMANN, A.K.: "Duty of Disclosure and Challenge of Arbitrators: the Standard Applicable under the New IBA Guidelines on Conflicts of Interests and the German Approach", *Arb. Int'l*, vol. 21, n° 3, 2005, pp. 427–436.
- HOLLANDER, Ch. y SALZEDO, S.: *Conflicts of Interest and Chinese Walls*, 3ª ed., Londres, Sweet & Maxwell, 2008.
- HOLLANDER, Ch.: *Conflicts of Interest & Chinese Walls*, Londres, Sweet & Maxwell, 2000.
- JARROSSON, Ch.: "Ethique, déontologie et normes juridiques dans l'arbitrage", *L'éthique dans l'arbitrage. Actes du Colloque Francarbi, 9 décembre 2011* (G. Keutgen, dir.), Bruselas, Bruylant, 2011, pp. 2 ss.
- JARVIN, S.: "London as a Place for International Arbitration: Some Observations in Light of the Arbitration Act 1979 and the Bank Mellat v. Helleniki Techniki Case", *J. Int'l Arb.*, vol. 1, 1984, pp. 59–71.
- JOELSON, M.R.: "A Critique of the 2014 International Bar Association Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration", *Am. Rev. Int'l Arb.*, vol. 26, n° 3, 2015, pp. 483-491.
- JUNG, H.: "SCC Practice: Challenges to Arbitrators. SCC Board decisions 2005-2007", *Stockholm Int'l Arb. Rev.*, 2008, n° 1, pp. 1-18 [<http://www.sccinstitute.com/media/61992/04-art32-jung.pdf>]
- KAUFMANN-KOHLER, G.: "Soft Law in International Arbitration: Codification and Normativity", *J. Int'l Disp. Settlement*, 2010, pp. 1–17.
- KLEIMAN, E.: "Arbitre, Intuitu personae", *Liber Amicorum en l'honneur de Serge Lazareff*, Paris, Pedone, 2011, pp. 361 ss.
- LALIVE, P.: "Dérives arbitrales", *Bull. ASA*, vol. 23, 2005, pp. 587 ss y vol. 24, 2006, pp. 2 ss.
- LALIVE, P.: "Inquiétantes dérives de l'arbitrage CCI", *Bull. ASA*, vol. 13, 1995, pp. 634 ss.
- LALIVE, P.: "On the Neutrality of the Arbitrator and of the Place of Arbitration", *Recueil de Travaux Suisses sur l'Arbitrage international*, Zúrich, 1984, pp. 23 ss.
- LANDOLT, Ph.: "The IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration: an Overview", *J. Int'l Arb.*, vol. 22, n° 5, 2005, pp. 409-418.

- LEFÈVRE, F. y RÉSIMONT, N.: "Impartiality and Independence of the Arbitrator. A View from Brussels (A Comment on Republic of Poland v. Eureko BV et al.)", *The Practice of Arbitration. Essays in Honour of Hans van Houtte*, Oxford & Portland Oregon, Hart Publ., 2012, pp. 29-26.
- LINDSTRÖM, N.: "Challenges to Arbitrators – Decisions by the SCC Board during 2008–2010" [<http://www.sccinstitute.com/media/93825/challenges-to-arbitrators-decisions-by-the-scc-board-during-2008.pdf>].
- MAYER, P.: "La règle morale dans l'arbitrage international", *Etudes offertes à Pierre Bellet*, Paris, Litec, 1991, pp. 379 ss.
- MORGAN, S.: "Choosing the Place of Arbitration: London Practising Law Institute", *Int'l Arb.*, vol. 1, 2009, pp.107–130.
- MOSK, R.M.: "Attorney Ethics in International Arbitration", *Berkeley J. Int'l L. Publicist*, vol. 5, 2010, pp. 32–37.
- MOURALIS, D.: "Les exigences d'indépendance et d'impartialité de l'arbitre", *Petites Affiches*, n° 31, 13 febrero 2013, p. 18
- MOURRE, A.: "Conflicts Disclosures: The IBA Guidelines and Beyond", *The Evolution and Future of International Arbitration* (S. Brekoulakis, J.D.M. Lew y L. Mistelis, eds.), Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, 2016, pp. 357-364.
- MUTIS TELLEZ, F.: "Arbitrators' Independence and Impartiality: a Review of SCC Board Decisions on Challenges to arbitrators (2010–2012)" [http://www.sccinstitute.com/?id=23696&new_sid=44888].
- ORSI, S.D.: "Ethics in International Arbitration: New Considerations for Arbitrators and Counsel", *Arbitration Brief*, vol. 3, n° 1, 2013, pp. 92-114
- PARK, W.W.: "Arbitration's Protean Nature: The Value of Rules and the Risks of Discretion", *Mealey's International Arbitration Report*, vol. 19, n° 5, 2004, pp. 1-21 [http://www.arbitration-icca.org/media/4/69345907611743/media012554337959080park_freshfields_protean_nature.pdf].
- PARK, W.W.: "Chapter 7: The Procedural Soft Law of International Arbitration: Non-Governmental Instruments", *Pervasive Problems in International Arbitration* (L. Mistelis & J. Lew, eds.), 2006, pp. 141-154.
- PARK, W.W.: "Arbitrator Integrity: The Transient and the Permanent", *San Diego L. Rev.*, vol. 46, 2009, pp. 629-703.
- PAULSSON, J.: "Ethics, Elitism, Eligibility", *J. Int'l Arb.*, vol. 14, n° 4, 1997, pp. pp. 13–21.
- PAULSSON, J.: "Standards of Conduct for Counsel in International Arbitration", *Am. Rev. Int'l Arb.*, vol. 3, 1992, pp. 214 ss.
- PLUYETTE, G. : "Actualités du droit de l'arbitrage; l'obligation de révélation des arbitres et le contrôle de l'ordre public de fond par la Cour de cassation", *Mélanges en l'honneur du professeur Bernard Audit: les relations privées internationales*, Paris, LGDJ/ Lextenso éditions, 2014, pp. 623–633
- ROGERS, C.A.: "Fit and Function in Legal Ethics: Developing a Code of Conduct for International Arbitration", *Michigan J. Int'l L.*, vol. 23, n° 2, 2002, pp. 341-423.
- ROGERS, C.A.: "Regulating International Arbitrators: A Functional Approach to Developing Standards of Conduct", *Stanford J. Int'l L.*, vol. 41, 2005, pp. 53–55 y 77.
- ROGERS, C.A.: *Ethics in International Arbitration*, Oxford, Oxford University Press, 2014.
- RUIZ RISUEÑO, F.: *Comentarios al Reglamento de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje* (2015) (F. Ruiz Risueño y J.C. Fernández Rozas, dirs.), Madrid, Iprolex, pp. 213 ss.

- SCHMITTHOFF, C.M.: "Finality of Arbitral Awards and Judicial Review", J.D.M. Lew (ed.), *Contemporary Problems in International Arbitration*, Dordrecht, Martinus Nijhoff Publishers, 1987, pp. 230–241.
- SERAGLINI, Ch.: *Droit du commerce international* (J. Béguin y M. Menjuncq, dirs.), París, Litec, 2005, pp. 980–988.
- SHORE, L.: "Disclosure and Impartiality: An Arbitrator's Responsibility vis-a-vis Legal Standards", *Disp. Res. J.*, 2002. http://findarticles.com/p/articles/mi_qa3923/is_200202/ai_n9069935/.
- STORME, M.: "Belgium: A Paradise for International Commercial Arbitration", *Int'l Bus. Lawyer*, 1986, pp. 294–295.
- TERCIER, P.: "L'éthique des arbitres", *L'éthique dans l'arbitrage. Actes du Colloque Francarbi, 9 décembre 2011* (G. Keutgen, dir.), Bruselas, Bruylant, 2011, pp. 17 ss.
- TIMMER, L.J.E.: "The Quality, Independence and Impartiality of the Arbitrator in International Commercial Arbitration", *Arbitration*, 78, 2012, pp. 348, 355–357.
- TOMASIC, R.: "Chinese Walls, Legal Principle and Commercial Reality in Multi-Service Professional Firms", *University of New South Wales L.J.*, vol. 14, n° 1, 1991, pp. 46–72.
- TRAKMAN, L.: "The Impartiality and Independence of Arbitrators Reconsidered", *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 10, 2007, pp. 124–136.
- VOSER, N.: "The Revised IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration", *ASA Bull.*, vol. 33, n° 1, 2015, p. 636.
- WEBSTER, T.: "Annulment of Awards for Arbitral Bias", *Dispute Resolution International*, 9, 2015.
- WINDSOR, K.A.: "Defining Arbitrator Evident Partiality: The Catch-22 of Commercial Litigation Disputes", *Seton Hall Circuit Rev.*, vol. 6, 2009, pp. 191-217, esp. p. 217 [http://scholarship.shu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1033&context=circuit_review].
- ZIADÉ, N.G.: "How Should Arbitral Institutions Address Issues of Conflicts of Interest?", *Festschrift Ahmed Sadek El-Kosheri: From the Arab World to the Globalization of International Law and Arbitration* (M.A. Raouf, Ph. Leboulanger y N.G. Ziadé, eds.), Alphen aan den Rijn, Wolters Kluwer, Law & Business, 2015, pp. 211-223.